



**Escuela de Derecho**

**“TEMA”**

**DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTE AL SECRETO TRIBUTARIO EN LA REPUBLICA  
DOMINICANA.**

**Proyecto final para optar por el título de  
“Maestría en Derecho Tributario y Asesoría Fiscal”**

**SUSTENTANTE**

**ALUMNA: ROSA ÁNGELA RAPSSAT MATRICULA: 22-1121**

**ÓSCAR VALDEZ, M.A.  
ASESOR**

**Santo Domingo, Distrito Nacional  
Abril 2024**

## DEDICATORIA

**A Dios:** Por su amor infinito, por ser mi fuente de inspiración, mi aliento y permitirme llegar a este momento de mi vida y dar este gran paso.

A mi madre: **SRA. LORENZA DE LA CRUZ**, por darme la vida, por confiar en mí, por apoyarme en mis sueños y sobre todo por ser la mujer que más admiro en el mundo. Te dedico este logro.

A mi padre: **SR. CLAUDIO VICTOR MANUEL RAPSSAT**, por darme la vida, ser mi guía, aunque no esté con nosotros, fuiste el mejor padre mundo.

Al **SR. FRANCISCO ALBERTO CABRERA JAVIER**, por darme la oportunidad de subir escalones de manera profesional, apoyarme en mis sueños, confiar en mí y ser ese pilar que me motivo a subir este escalón tan importante en mi vida, gracias por ser esa persona tan especial.

A mis compañeros y equipo de trabajo: que de alguna u otra forma aportaron a mi vida y a mi persona conocimientos, enseñanzas y desafíos.

A **UNIBE** Universidad Iberoamericana a la que aportó gran conocimiento en mi como profesional.

**DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTE AL SECRETO TRIBUTARIO EN LA  
REPUBLICA DOMINICANA**

## INDICE

<b>PROYECTO DE TESIS</b> .....	<b>1</b>
1.1 JUSTIFICACION.....	1
<b>DELIMITACIÓN DEL TEMA</b> .....	<b>3</b>
I. Delimitacion temporal.....	3
II. Delimitación espacial. ....	3
III. Delimitaciónsustantiva. ....	3
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>4</b>
Derecho de Privacidad del Contribuyente .....	4
Origen inmediato de derechos y obligaciones.....	5
NORMATIVA SUPRANACIONAL .....	5
<b>MARCOTEORICO</b> .....	<b>8</b>
I. Breve referencia a estudios anteriores sobre el tema. ....	8
<b><i>Desarrollo teórico atinente al tema</i></b> .....	<b>9</b>
<b><i>Autores y académicos dominicanos en derecho tributario</i></b> .....	<b>9</b>
Revista de Derecho Fiscal (Universidad Autónoma de Santo Domingo):.....	9
Revista Jurídica Universitaria (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra):.....	9
Revista de Derecho y Sociedad (Universidad Iberoamericana): .....	9
Derechos de Acceso, Rectificación, Oposición y Cancelación – Habeas Data .....	17
Derechos de Acceso, Rectificación, Oposición y Cancelación por ante las Sociedades de Información Crediticia (SIC) .....	20
Necesidad de avances en la República Dominicana.....	22
<b>PAPEL INSTRUMENTAL DEL DOMICILIO AL SERVICIO DE LA VIDA PRIVADA</b> .....	<b>23</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 2. CONCEPCIÓN AMPLIA:</b> .....	<b>23</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>24</b>
<b><i>ESPACIO DELIMITADO, NO NECESARIAMENTE CERRADO:</i></b> .....	<b>24</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 4. NO RESTRINGIDO A LA EXISTENCIA DE UN PODER DE DISPOSICIÓN SOBRE EL MISMO POR PARTE DE SU TITULAR:</b> .....	<b>24</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 5</b> .....	<b>25</b>
<b><i>LA PERIODICIDAD, HABITUALIDAD O INTENSIDAD EN EL USO O DISFRUTE PRIVADO DEL DOMICILIO TAMPOCO RESULTAN RELEVANTES EN LA DEFINICIÓN DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO:</i></b> .....	<b>25</b>
<b>AUTÓNOMOS DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</b> .....	<b>25</b>
Domicilio fiscal (art. 8.4 LIS) EJEMPLOS.....	26
<b><i>Eldoctrinario, Nassef Perdomo Cordero, señále que:</i></b> .....	<b>27</b>
<b><i>Confidencialidad de la información fiscal:</i></b> .....	<b>28</b>

<b>Uso de la información fiscal:</b> .....	<b>28</b>
<b>Prohibición de divulgación no autorizada:</b> .....	<b>28</b>
<b>Sanciones por violación del secreto tributario:</b> .....	<b>28</b>
Código Tributario Ley No. 11-92 .....	29
Ley de Impuestos Internos Ley No. 495-06.....	29
Reglamento de Aplicación del Código Tributario.....	29
Normativa Internacional .....	30
<b>OBJETIVOS</b> .....	<b>30</b>
Objetivos General: .....	30
Objetivo Especificos:.....	30
<b>METODOLOGIA</b> .....	<b>31</b>
I. Tipo de Investigación. ....	31
II. Métodos. ....	32
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO I:</b> .....	<b>35</b>
<b>ORIGEN Y EVOVUCION DEL SECRETO TRIBUTARIO EN LA REP. DOM</b> .....	<b>35</b>
I. Origen del derecho a la intimidad.....	35
<b>1.1 Contenido del derecho a la intimidad</b> .....	<b>41</b>
<b>1.2 Esferas de la intimidad</b> .....	<b>43</b>
<b>1.3 Vida privada</b> .....	<b>45</b>
<b>1.4 Instrumentos internacionales que lo contemplan</b> .....	<b>47</b>
<b>1.5 El derecho a la intimidad en la Constitución dominicana</b> .....	<b>48</b>
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>51</b>
<b>2. EL SECRETO BANCARIO</b> .....	<b>51</b>
2.1 Orígenes del secreto bancario .....	51
2.2 Fundamentaciones del secreto bancario.....	52
2.3 El secreto bancario como cláusula contractual .....	53
2.4 El secreto bancario como parte del secreto profesional .....	54
2.5 Relación del secreto bancario con ciertos delitos.....	58
2.6 Evasión fiscal .....	59
2.7 Lavado de activos .....	61
2.8 Lineamientos globales sobre el secreto bancario .....	64
2.9 Convención de Viena de 1988 .....	64
2.10Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero ( FATCA) .....	66
2.11 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) .....	69
2.12 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) .....	71
2.13 Secreto bancario en el ordenamiento jurídico dominicano .....	73
2.14Sobre el levantamiento del secreto bancario .....	76
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>80</b>

<b>APLICACIÓN DEL SECRETO BANCARIO ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO EN REPÚBLICA DOMINICANA.....</b>	<b>80</b>
3.1 La Administración Tributaria .....	80
3.2 Origen de la Administración Tributaria en República Dominicana.....	81
3.3 Potestades de la Administración Tributaria .....	83
3.4 Dirección General de Impuestos Internos .....	85
3.5 Procedimiento de la Administración Tributaria para levantar el secreto bancario.....	86
3.6 Responsabilidad de las entidades intermediación financiera en cuanto a la obligación de confidencialidad. ....	88
3.7 Ponderación entre derecho a la intimidad y el acceso a información bancaria .....	91
3.8 Mecanismos de protección: hábeas data. ....	91
<b>CONCLUSION.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>92</b>
ANEXOS .....	96

## PROYECTO DE TESIS

### 1.1 JUSTIFICACION

El presente trabajo ofrece una interesante perspectiva acerca de los Derechos de los Contribuyente al secreto tributario, lo que ha sido tema en cuestionamiento hoy en día después de la ley 32-23 Art.25. Como objetivo general se propone: No violentar los Derechos de los contribuyente.

Es de gran importancia salvaguardar los Derechos de privacidad financiera de los contribuyentes para promover confianza en el Sistema tributario y proteger los derechos fundamentales siguiendo los principios.

El deber de reserva, a su vez denominado a nivel doctrinal como *secreto tributario* a cargo de la Administración Tributaria, manifestación del derecho a la intimidad, se traduce en una excepción al principio de publicidad que rige las actuaciones de la Administración Pública conforme ha consagrado la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 138, disposición que sujeta la actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

En nuestra legislación, especialmente en la Constitución, en el artículo 44 se establece el Derecho a la intimidad y el honor personal y en el Código Tributario dominicano (Ley No. 11-92), establece el deber de la reserva tributaria, específicamente en el artículo 47 modificado por la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000, al señalar que Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley”. Por tanto, la finalidad del carácter reservado es claramente sustraer los datos obtenidos por la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones al conocimiento de terceros.

Ahora bien, El párrafo I del artículo citado señala que “no rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de estos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial”. Exceptuando también la publicación de datos estadísticos

que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Según La Carta de Derechos de los Deberes de los Contribuyentes en su numeral VI usted tiene el derecho a la privacidad y confidencialidad de su información. Impuestos Internos no divulgará la información que nos suministren los contribuyentes. Usted tiene derecho a saber por qué le pedimos esta información y cómo y para qué la usarían.



## **DELIMITACIÓN DEL TEMA**

### **I. Delimitación temporal.**

Este trabajo de investigación surge sobre los desafíos en la República en base a los Derechos de los Contribuyente al secreto tributario, permitiendo así escudriñar la legislación en torno a las leyes y reglamentos que rigen la materia, sin dejar de lado las disposiciones del derecho comparado.

### **II. Delimitación espacial.**

Esta investigación se basa con atención primordial en la República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones del derecho de la protección a la privacidad de los contribuyentes, específicamente en la esfera digital y los desafíos en la tributación nacional, en lo que respecta al accionar de la administración.

### **III. Delimitación sustantiva.**

- Art. 75.6 de la Constitución de la República Dominicana.
- Sentencia del TC 22/2003, de 10 de febrero: Reino de España
- Sentencia del TC 173/1998, de 23 de julio: Reino de España
- Sentencias del TC 22/1984, de 17 de febrero, 137/1985, de 17 de octubre, 69/1999, de 26 de abril o 119/2001, de 24 de mayo: Reino España
- STC 10/2002, de 17 de enero: Reino España
- Sentencia del TC 94/1999, de 31 de mayo y Sentencia del TEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Guillo c. Reino Unido.
- Art. 25 del Decreto No. 32-23 de fecha 17 de mayo de 2023, que aprueba los comprobantes electrónicos de la Ley No. 50-23 sobre Facturación Electrónica.
- Carta de los Derechos de los Contribuyente DGII Rep. Dom.
- Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04. EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República Ley No. 200-04
- Código Tributario (Ley No. 11-92).
- Ley de Impuestos Internos (Ley No. 495-06).
- Reglamento de Aplicación del Código Tributario.
- Normativa Internacional.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **Derecho de Privacidad del Contribuyente**

El secreto tributario es un principio fundamental en el ámbito fiscal que protege la confidencialidad de la información relacionada con los contribuyentes. En la República Dominicana, este principio está consagrado en diversas disposiciones legales y constituye un derecho fundamental de los contribuyentes. Sin embargo, en la práctica, surgen interrogantes sobre la efectividad de esta protección y los posibles conflictos que puedan surgir entre la administración tributaria y los derechos individuales de los contribuyentes.

En este contexto, el planteamiento del problema de investigación se enfoca en analizar la situación actual del derecho de los contribuyentes al secreto tributario en la República Dominicana, identificando los principales desafíos que enfrenta su protección efectiva y explorando las perspectivas de mejora para garantizar un equilibrio adecuado entre la eficacia fiscal y el respeto a los derechos fundamentales.

El derecho a la privacidad es un concepto jurídico que garantiza a las personas el control sobre su información personal y la protección de su intimidad. Este derecho implica que nadie puede acceder, divulgar o utilizar la información personal de otra persona sin su consentimiento, a menos que exista una justificación legal válida.

Usted tiene el derecho a la privacidad y confidencialidad de su información. Impuestos Internos no divulgará la información que nos suministren los contribuyentes. Usted tiene derecho a saber por qué le pedimos esta información y cómo y para qué la usaremos.

Según la STC 22/2003 lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro.

**GARANTÍAS** Artículo 53.1 de la Constitución: fuerza vinculante o eficacia directa de los derechos fundamentales.

## **Origen inmediato de derechos y obligaciones.**

Pueden ser alegados directamente ante los tribunales o ante la Admón.

Artículo 81 de la Constitución: reserva de ley orgánica para su desarrollo. Interpretación restrictiva.

Sentencia del TC 173/1998, de 23 de julio: sólo se requerirá una ley orgánica para actuaciones relacionadas con el desarrollo de estos derechos, como la regulación general del derecho o libertad, para la ordenación de aspectos esenciales de su régimen jurídico, o para la restricción de tales derechos o libertades.

Artículo 53.2 de la Constitución: recurso de amparo ante el TC.

## **NORMATIVA SUPRANACIONAL**

Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

Este artículo establece la prohibición de la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, a menos que esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

En la República Dominicana no existe en la Constitución del año 2010 textualmente un derecho individualizado titulado Derecho a la Protección de Datos Personales, sino más bien, el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal” de donde se desprende el reconocimiento de que las personas tienen prerrogativas sobre las informaciones que les compete a estas.

Es en el artículo 44 de la carta magna dominicana donde se delinea que toda persona puede gozar de la no injerencia hacia su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia, así como de disfrutar del derecho al honor, el buen nombre y la propia imagen; siendo en el inciso 2 del mencionado artículo donde encontramos el reconocimiento del derecho que poseen todas las personas de acceder a sus informaciones que sobre ellas o sus bienes reposen en registros públicos o privados, asimismo de conocer el destino y uso que a estas se le asignen.

Constitucionalmente, en el mismo inciso se plasma los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad que deben regir en los tratamientos de datos, al mismo tiempo que, configura la vía judicial para que los titulares puedan exigir la actualización, oposición, rectificación o destrucción de las informaciones que tratadas afecten ilegítimamente sus derechos. Esta acción judicial, en nuestro país se conoce como Habeas Data, la cual se define igualmente en el artículo 70 de nuestra norma suprema como el único medio para obtener los fines antes expuestos.

Así las bases asentadas en la Constitución, se crea en el año 2013 la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

La Ley dominicana sobre Protección de Datos Personales inicia en el artículo 1 mencionando cuáles son sus objetivos, vislumbrándose rápidamente que esta no solo tiene competencia para normar el tratamiento de los datos personales en los ámbitos públicos y privados, sino que, también para regular las Sociedades de Información Crediticia, en lo adelante las SIC. Estas sociedades que, según el artículo 30, son aquellas que previa autorización de la Junta Monetaria, se encargarán de la prestación de los servicios de referencias crediticias de una persona física o jurídica en el mercado dominicano.

Así como nuestra ley es explícita en cuanto a su campo de aplicación, por igual lo es en cuanto a los casos de excepción de esta. En ese sentido, esta expresa que no se resguardarán los datos que: a) se utilicen para el ejercicio de actividades personales; b) que fueran empleados por los organismos de investigación y de inteligencia para la detección de delitos y crímenes; c) referidos a personas fallecidas; y d) que sean de personas jurídicas, en conjunto con los datos de las personas físicas que presten sus servicios en ellas, por ende, no protegiéndose los nombres, apellidos, funciones o puestos, dirección postal o electrónica, teléfono, y número de fax profesionales.

Esta disposición legal contempla en su artículo 72 una extensión del artículo 4 expuesto anteriormente, al mencionar que sus preceptos no tendrán efecto tampoco sobre las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

### **Preguntas de Investigación:**

1. ¿Cuál es el marco legal y constitucional que respalda el derecho de los contribuyentes al secreto tributario en la República Dominicana?
2. ¿Cuáles son las prácticas actuales de la administración tributaria en cuanto a la protección del secreto tributario y la confidencialidad de la información de los contribuyentes?
3. ¿Qué desafíos enfrentan los contribuyentes en la protección de su información frente a posibles violaciones al secreto tributario?
4. ¿Cuáles son los mecanismos y recursos legales disponibles para los contribuyentes que consideren vulnerado su derecho al secreto tributario?
5. ¿Qué perspectivas existen para mejorar la protección del secreto tributario y fortalecer los derechos de los contribuyentes en la República Dominicana?

El análisis de estas preguntas permitirá obtener una visión integral de la situación actual del derecho de los contribuyentes al secreto tributario en la República Dominicana, así como proponer recomendaciones y acciones concretas para su fortalecimiento y protección efectiva.

## MARCOTEORICO

### I. Breve referencia a studios anteriores sobre el tema.

- Sánchez Vecorena, Jorge Luis. Análisis de los efectos y estructura de nuevas figuras tributarias como alternativa y/o complemento para conseguir la suficiencia recaudatoria en América latina. La experiencia peruana. Perú, Octubre 2013.
- Dirección General de Impuestos Internos. Sistema Tributario de la República Dominicana. República Dominicana, Agosto, 2018.
- Díaz de Sarralde, Santiago. La Tributación en la Economía Digital. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). Abril, 2018.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos: Perspectiva de la OCDE sobre economía digital, México, 2017.
- Cuesta, Carmen: Situación Economía Digital, Madrid, España, 2015.
- Díaz de Sarralde Miguez, Santiago: Tributación, digitalización de la economía y Economía Digital, Ciudad de Panamá, Panamá, 2018.
- Jorratt De Luis, Michel: Avances en la tributación de la economía digital en América Latina, Santiago de Chile, 2019.
- Arbiza Volpi, Gisela. La Economía Digital y su tributación. Uruguay, 2015.
- Casas Farías, Patricio. Desafíos normativos para la tributación de la economía digital en Chile. Santiago de Chile, 2020.
- Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT): Seminario 6: Tributación De La Economía Digital, Montevideo, Uruguay, 2018.

## **Desarrollo teórico atinente al tema.**

### **Autores y académicos dominicanos en derecho tributario**

- a) Alberto Reyes, autor de libros sobre derecho tributario en la República Dominicana.
- b) Servio Tulio Castaños, experto en temas legales y fiscales en la República Dominicana.
- c) Julio César de la Rosa Tiburcio, profesor de derecho tributario con experiencia en el ámbito fiscal dominicano.

Tomando en cuenta que el Dr. Alberto Reyesabo realizo comparaciones internacionales con otros sistemas jurídicos y prácticas internacionales en relación con el secreto tributario y los derechos de los contribuyentes, ofreciendo así una perspectiva más amplia y contextualizada sobre el tema.

### **Revista de Derecho Fiscal (Universidad Autónoma de Santo Domingo):**

Esta revista puede contener artículos académicos y análisis sobre temas relacionados con el derecho fiscal en la República Dominicana, incluyendo el secreto tributario y los derechos de los contribuyentes.

### **Revista Jurídica Universitaria (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra):**

Esta revista académica publica artículos sobre una variedad de temas legales, incluyendo el derecho tributario y la jurisprudencia dominicana.

### **Revista de Derecho y Sociedad (Universidad Iberoamericana):**

Esta revista puede contener análisis sobre temas legales y sociales en la República Dominicana, incluyendo aspectos relacionados con el derecho tributario y los derechos de los contribuyentes.

Sánchez Vecorena, establece que las reformas tributarias llevadas a cabo en Latinoamérica, aunque muestran importantes logros en los diversos ámbitos, todavía distan de cumplir a cabalidad los objetivos de suficiencia recaudatoria, simplificación de normas y procedimientos, neutralidad en la asignación de recursos y equidad en la distribución de la carga. De manera que cualquiera que se efectúe los Sistemas Tributarios deben tener en cuenta el respeto a los principios generales de la tributación y las potenciales consecuencias sobre el funcionamiento de la actividad económica nacional a través de la influencia sobre los agentes económicos ofertantes y demandantes.

La Dirección General de Impuestos Internos enfatiza que, en República Dominicana, la tendencia de la carga tributaria evidenció un deterioro importante de 2008 al 2011, observando una caída de 2.1 puntos porcentuales en ese período. Esto explicado por un conjunto de medidas de política tributaria que redujeron y/o eliminaron tasas; también se crearon nuevos incentivos tributarios; y adicionalmente el efecto de la crisis financiera internacional. En el año 2012 se nota una pequeña recuperación provocada principalmente tanto a los efectos de la Ley 139-11 sobre aumento tributario, a los ingresos extraordinarios por concepto de Ganancia de Capital y por las auditorías de Precios de Transferencia. En los años siguientes se observa una mejora gracias a los efectos de la Reforma Tributaria del 2012 y al efecto de renegociación del contrato con la empresa minera Barrick Gold.

Santiago Díaz de Sarral de hacer la salvedad de que las reglas de funcionamiento del sistema internacional del impuesto sobre la renta se basan desde los años 20 en el principio del origen de la riqueza. Tradicionalmente, los factores que crean valor eran relativamente inmóviles y exigían un uso intensivo de activos laborales y tangibles, justificando generalmente la tributación en los Estados de residencia la tributación en la fuente sólo se aplicaba en virtud de reglas distributivas separadas para ingresos y plusvalías derivados de bienes inmuebles, dividendos, intereses y regalías retención de impuestos. La norma de vinculación o de establecimiento permanente lugar fijo de negocio o agente dependiente complementa este principio en el caso de las empresas no residentes que desempeñen un nivel suficiente de actividad económica en una jurisdicción la mera exportación de mercancías por un empresa extranjera no producidas o distribuidas a través de una instalación local caería fuera de esta definición y, consecuentemente, estaría libre de impuestos sobre la renta y



las reglas de asignación de beneficios, basadas en el principio de libre competencia Arm's Length principle, guían la determinación de los beneficios que serán objeto de fiscalidad en todas las jurisdicciones implicadas en las actividades transfronterizas de las empresas multinacionales.

Sobre la Economía Digital, conforme la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos; los retos y oportunidades relacionados con el advenimiento de nuevos modelos de negocios, los efectos sociales de la interrelación entre personas y dispositivos, la adjudicación de personalidad a invenciones humanas que hace tan sólo unos años era inconcebibles, hoy son una realidad a través de las criptomonedas, la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la obtención y procesamiento de inmensas cantidades.

Fuera de esos campos no aplicables, en cuanto a los principios generales que deben regir todo tratamiento de datos, nuestra ley consagra 8 pilares, siendo estos los siguientes:

**Licitud:** en la norma dominicana consiste básicamente en que el tratamiento de los datos debe de tener finalidades apegadas a las leyes y el orden público.

**Calidad:** aquí se indica la obligación de que los datos sean exactos y completos, y que estos se mantengan actualizados si fuere necesario.

Si bien es cierto que no poseemos el Principio de Proporcionalidad, dentro del Principio de Calidad se instaura el compromiso de que los datos a recogerse sean ciertos, adecuados y pertinentes con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

En el plano del segundo objeto de nuestra ley, el artículo 59 señala que los aportantes de datos, es decir, las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas, deberán suministrar a la SIC, por lo menos 2 veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento, de modo que permita promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de estas sociedades. Esta obligación se refuerza con el numeral 3 del artículo 56, cuando insiste en que se debe de mantener una situación real del titular de la información en un momento determinado.

Lealtad: solo menciona que se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Igualmente, en el numeral 1 del artículo 56 sobre los lineamientos de los tratamientos de datos por las SIC, se llama a que estas cumplan con este principio.

Finalidad: advierte que las finalidades deben de ser determinadas, explícitas y legítimas para los que se hayan obtenido.

El numeral 2 del artículo 56, les exige a las SIC que la información recolectada sólo sea utilizada para los fines señalados. Aunque cabe destacar que la expresión de las finalidades de usos, en nuestra norma no se especifica en qué momento deberán de estos cumplir con el derecho de información, ya que como veremos, la dación de información solo se extiende a los responsables del tratamiento que hayan requerido el consentimiento, y las SIC per se, no se considerarían como responsables en vista de que procesan información crediticia en nombre de sus aportantes de datos.

Seguridad: en general, este principio consagra la obligatoriedad de implementar tanto por parte del responsable como del encargado del tratamiento, las medidas de índole técnicas, organizativas y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos, para evitar así alteraciones, pérdidas, consultas o accesos no autorizados.

Este acápite hace mención por única vez de las obligaciones compartidas entre el responsable y el encargado del tratamiento, ya que, en nuestra ley, la figura de encargado de tratamiento solo aparece dentro de las definiciones expuestas en ella, debido a que en la norma no se menciona ninguna otra disposición relacionada a esta figura, lo cual evidencia un vacío con respecto a la relación o las demás responsabilidades de este frente al responsable y/o los titulares de los datos.

Con respecto a este deber en las SIC, esta obligación también se extiende a los aportantes de datos, a las SIC y los usuarios o suscriptores de estas sociedades, al imponer que deben de implementar medidas para evitar acciones indebidas sobre el historial de crédito que manejen o reposen en la base de datos de las SIC, así como medidas de control para resguardar los algoritmos y tecnologías que utilizan para la prestación de los servicios de información crediticia. Según nuestra normativa, las SIC deberán presentar a la Superintendencia de Bancos manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad.

Sobre las medidas de seguridad a adoptar, es curioso que nuestra ley en su artículo

60 ordena expresamente a las SIC la utilización de fotos en los reportes crediticios de los titulares como una técnica de identificación biométrica que dificultaría o imposibilitaría la usurpación o el robo de las identidades. A este respecto, las SIC y los aportantes de datos deberán incluir en los reportes que emiten y en las informaciones que aportan, respectivamente, la foto actualizada o disponible del titular, de tal modo que el usuario de los reportes provenientes de una SIC debe validar y autenticar la identidad de la persona física comparando el rostro del solicitante del bien o servicio con la imagen en el reporte.

Deber de secreto: este pilar extiende a todos los responsables y a todos los que intervengan en el tratamiento de datos personales, la obligación de resguardar el secreto profesional sobre el manejo de estas. Este secreto debe de mantenerse, y solo será relevado por resolución judicial, por la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Este principio hace hincapié en este deber hacia las personas físicas o jurídicas, las entidades públicas o privadas que sean usuarios o suscriptores de una SIC, así como todos los empleados públicos o privados que hayan tomado conocimiento sobre los informes y/o historial de un titular de los datos.

Igualmente se expresa que se prohíbe la divulgación, la reproducción, y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una SIC, referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones. Este deber de confidencialidad es reiterado en el artículo 69 de nuestra ley, aunque en su segundo párrafo se expresa que tanto las SIC y sus representantes no serán responsables, civil ni penalmente, de cualesquiera violaciones del encargo del secreto, cometidas por un suscriptor o afiliado, un cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, los representantes de medios de comunicación o cualquier persona física o jurídica. Aunque si establece que la SIC, al proporcionar un reporte de crédito revelará la fuente que aportó la información, no se instaura una imputación de responsabilidad alguna sobre lo planteado anteriormente.

Independientemente de lo anterior, la norma llama a las SIC a contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del usuario o suscriptor o del cliente o consumidor, mediante el proceso de autenticación que éste determine, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información.

Derecho de información: este principio presenta la particularidad de que restringe y/o

condiciona el derecho a la información a los datos que requieran el consentimiento para que sean recabados; a lo cual se le agrega, que tal derecho a información será cumplido cuando sea materializado “I menos a uno de los titulares, el cual se le deberá informar de manera clara y expresa las finalidades, quienes serán los destinatarios si los hubiere, la existencia de los archivos, la identidad y domicilio del responsable del tratamiento, y los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos que le asisten a estos.

Este principio, por su contenido, sugiere que todos los responsables del tratamiento, con solo informar a un solo titular de los datos que componen cualquier registro que posean, ya se encuentra en cumplimiento de esta obligación, lo cual, si le damos esta estricta interpretación, conllevaría a inducir que dicho párrafo vulnera el derecho de información al cual todos los titulares están llamadas a disfrutar, por ende, detrimento a sus derechos de control sobre sus datos.

Cabe destacar que, con respecto a esta obligación, nuestra ley no regula explícitamente el contenido del derecho de información en el ámbito de las SIC.

Consentimiento del afectado: este estipula que el tratamiento y cesión de datos serán ilícitos cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, indicando la obligación de que se conste evidencias por escrito o por otro medio sobre la dación de esta autorización.

Este inciso presenta excepciones, dentro de lo cual indica que los organismos de investigación de crímenes y delitos, previa autorización de una autoridad competente podrá tratar datos personales. Cabe reiterar que, sobre estos casos, nuestra norma establece expresamente que los tratamientos de datos llevados a cabo por estas instituciones no serán regulados por la normativa de protección de datos.

Con respecto a los usuarios o suscriptores de las SIC, esta regulación erige que antes de consultar y obtener un reporte de crédito, tendrán la obligación de recabar el consentimiento de aquellos a quienes desean consultar. La ley, en su numeral 4 del artículo 5, le otorga un plazo de 6 meses de validación a aquellos consentimientos obtenidos, debiendo los contratantes de estos servicios mantener en todo momento la confidencialidad de estas informaciones adquiridas, siendo los usuarios o suscriptores los únicos responsables frente a cualquier eventualidad que vaya en detrimento a los derechos de los interesados con respecto a su información personal.

Este principio trasladado al sector crediticio indica en pocas palabras que la obligación de diligenciar el consentimiento, por igual, la confidencialidad de los reportes crediticios obtenidos, se transfieren a todos los usuarios, dígase, las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas, eximiendo aquí de toda responsabilidad a las SIC.

En nuestro país, la única base legitimadora del tratamiento de datos personales es el consentimiento, no obstante, se plantea excepciones a este en el artículo 27 de nuestra ley cuando nos dice que no será necesario esta autorización para el tratamiento y la cesión de datos cuando: a) se obtengan de fuentes de acceso público; b)-se utilicen por las funciones propias de los poderes del Estado o se compartan entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en virtud de sus respectivas competencias; d) se recaben por una relación comercial, laboral o contractual, científica o profesional con la persona física para el cumplimiento de esta relación. f)-así lo disponga una ley; g) se trate de datos personales de la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve el secreto de la identidad de los titulares mediante mecanismos de disociación adecuados; h) se trate de datos sometidos a un proceso de disociación, de modo que los titulares de las informaciones no sean identificables; y i) se trate de listas para fines mercadológicos, cuyos datos se limiten a nombre, cédula de identidad y electoral, pasaporte, identificación tributaria y demás informaciones biográficas.

Con respecto a la cesión, el artículo 28 nos habla que los datos personales objeto de tratamiento de datos sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento de por lo menos uno de los titulares de los datos.

No obstante, el artículo 39 de nuestra ley advierte que los datos de carácter personal recogidos o elaborados por la administración pública para el desempeño de sus atribuciones pueden ser comunicados a otras instituciones de la administración pública, mas no expresa si con la condición de la recolección del consentimiento o no, cosa que sí manifiesta expresamente solo con la administración tributaria, al ordenar que la cesión de datos de carácter personal, que debe efectuar la administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, no requerirá el consentimiento del afectado.

Si bien es cierto que, entre entidades, según las excepciones del artículo 27, se menciona que no deben de precisar del consentimiento para la cesión de datos entre estas, no obstante, como acabamos de ver en lo dispuesto en el artículo 39 referente a la cesión, aquí solo establece a la administración tributaria como la única que no deberá requerir el consentimiento. El contenido de ambos artículos acarrea interrogantes.

Otro caso que induce a cuestionar nuestra normativa es el requerimiento del consentimiento o no en el plano del segundo objeto de la ley, las SIC. Y es que el artículo 27 sobre las excepciones del consentimiento indica también que no se requerirá consentimiento: “cuando se trate de datos que reciban de sus clientes en relación a las operaciones que realicen las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y de agentes económicos, de las SIC, y de las entidades que desarrollan herramientas de puntajes de crédito para la evaluación del riesgo de los deudores del sistema financiero y comercial nacional, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 5, numeral 4.

Con respecto a lo anterior, al referirse al final de su párrafo al numeral 4 del artí. 5, estas disposiciones se contradicen, ya que como expresamos anteriormente, ese numeral 4 ordena que sí será necesario la obtención del consentimiento antes de consultar o obtener cualquier informe crediticio.

Sobre esto, es decir los accesos a las bases de datos de las SIC, el artículo 51 reitera que los usuarios o suscriptores para obtener información crediticia de un cliente o consumidor, deberán tener las autorizaciones de los titulares, ya sea mediante su firma autógrafa o digital o cualquier forma de manifestación del consentimiento, el cual deberá constar el uso que el usuario o suscriptor dará a dicha información.

Se explica que se considerará que existe una manifestación expresa del consentimiento cuando el cliente o consumidor haya solicitado o recibido, de manera verbal o escrita, el otorgamiento de un crédito, la prestación de un servicio o la realización de cualquier actividad que genere una relación jurídica entre el consumidor y el usuario o suscriptor. Para el caso de que llegare a formalizarse dicha relación jurídica entre el cliente y el usuario o suscriptor, este último podrá realizar consultas periódicas a la información crediticia del consumidor durante el tiempo de vigencia de dicha relación jurídica.

La vigencia de la autorización prevista en este supuesto será de 2 años, contados a

partir de su otorgamiento. Cuando se haya formalizado la relación jurídica, la autorización para acceder a la información crediticia del cliente permanecerá mientras esté vigente dicha relación jurídica.

Estas autorizaciones no aplicarán cuando: a)-la información sea solicitada por la Superintendencia de Bancos, por las entidades públicas, en virtud de una investigación oficial, incluyendo el narcotráfico y combate al blanqueo de capitales, actividades antiterroristas, o por las autoridades recaudadoras de impuestos para fines fiscales, o la información requerida por cualquier otra institución gubernamental o de carácter oficial; b) se trate de reporte de información pública, el reporte para fines de cobros, el reporte de puntaje de crédito, y el reporte de seguros; c) el usuario o suscriptor accede a la información crediticia de consumidores incluidos en las listas para fines mercadológicos contempladas en esta ley sobre el consentimiento del titular de los datos; y d) se trate de acceder a las informaciones de crédito relativas a una persona jurídica definida y contemplada en el Código de Comercio.

### **Derechos de Acceso, Rectificación, Oposición y Cancelación – Habeas Data**

Esta ley en su artículo 7 establece que todos los titulares de los datos tienen derecho a una acción judicial para conocer y acceder a los datos que de ella consten en registros; menciona que, en los casos de discriminación, inexactitud o error, los interesados podrán exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos.

Sin embargo, en el artículo 8 podemos visualizar que esta norma regula un proceso de manera administrativa o interno por ante los responsables del tratamiento de datos, aperturando otra vía diferente a la judicial.

Este enunciado articula las condiciones generales para que se puedan ejercer solo los derechos de rectificación, cancelación y oposición, siendo estas las siguientes:

El ejercicio de estos derechos no tendrá costo por parte del titular, durante el proceso de verificación del error o inexactitud, el responsable deberá de consignar la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión o impugnación de X registro de datos;

La supresión no procederá cuando pudiera causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiere una obligación contractual o legal de conservar tales datos;

El responsable tendrá un plazo de 10 días hábiles a partir de recibido el reclamo de error o inexactitud, para rectificar, actualizar o suprimir los datos cuando proceda;

Otorga un plazo de 5 días hábiles al responsable para que notifique al cesionario de los cambios realizados, si hubiere;

Y habilita a los titulares a ir a los tribunales, pasados los plazos, a reclamar sus derechos reconocidos Habeas Data.

Con respecto a la cancelación, la ley menciona en su artículo 15 que esta no será absoluta, toda vez que la cancelación solo dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los poderes del Estado para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a la supresión.

Por otro lado, con respecto al derecho de acceso, el artículo 10 establece que, para su ejercicio se deben de cumplir los siguientes pasos:

- A. Los titulares de los datos deberán de acreditar su identidad para solicitar acceso;
- B. Los sucesores universales serán quienes podrán acceder a los datos personales de las personas fallecidas;
- C. La solicitud de acceso podrá ser formalizada vía alguacil o personal;
- D. Dispone de un plazo de 5 días para que los responsables del tratamiento puedan dar acceso al titular;

E indica que el titular de los datos podrá incoar una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros de cualquier índole, cuando se haya vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido.

Nuestra ley aclara que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son independientes, y que no necesitan de la realización previa de ninguno de ellos, para la concretización de uno en particular.

Ahora bien, como anteriormente se indicaba, nuestra Constitución describe el Habeas Data como la única vía para obtener la materialización de los derechos de los titulares.

No obstante, al analizar la ley en sus seguidos articulados, esta igual trae a cuestionemos lo normado, toda vez que en el artículo 17 se expone que, sin detrimento de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los



interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas. Estos mecanismos se puede intuir que se refieren a las vías internas habilitadas por la misma ley. Por lo que, de lo establecido en este artículo, se desprende que el Habeas Data puede ejercerse sin agotar el proceso administrativo, no obstante, de los artículos 8 y 10 anteriormente expuestos, se evidencia que estos mismos condicionan el proceso de Habeas Data a la realización de este.

Independientemente de lo anterior, según la ley el proceso de Habeas Data comienza con una demanda incoada contra el demandando por ante los tribunales de primera instancia del domicilio de este. Este proceso se registrará por los lineamientos de la acción de amparo, y mientras dure el proceso, se deberá asentar o publicar en los informes que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial o de impugnación de hábeas data.

Cuando la ley de Protección de Datos se refiere a que se registrará por los lineamientos de la acción de amparo, esta traslada esta figura a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137 del año 2011, donde se regula todo el proceso de la acción de amparo. Como se denota, nuestra ley de Datos Personales hace un intento de crear duplicidad de regularización del proceso de Habeas Data, cuando vemos que intenta describir las etapas del proceso, pero al final, se direcciona a los lineamientos ya asentados sobre la acción de amparo en otra ley.

Sobre la procedencia de los derechos de los titulares, el artículo 26 nos dice que existen excepciones a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, el cual indica que mediante resolución judicial los responsables o usuarios de bancos de datos oficiales pueden denegar tales derechos en función de la protección de la seguridad nacional, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

La información sobre datos personales también podría ser denegada, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de crímenes y delitos por la autoridad competente y la verificación de infracciones administrativas.

## **Derechos de Acceso, Rectificación, Oposición y Cancelación por ante las Sociedades de Información Crediticia (SIC)**

En el ámbito de las SIC, según el artículo 11 y 12 de nuestra ley, para el procedimiento de acceso solo dispone que todos los titulares tienen el derecho de recibir su historial o reporte crediticio, el cual puede ser ejercido gratuitamente 4 veces al año, y no en intervalos inferiores a 3 meses, ya sea visualizado presencialmente en las oficinas de estos, o a través de una plataforma vía internet, debiendo la SIC de presentar el reporte solicitado en forma clara, completa y accesible dentro de 5 días hábiles luego de recibido la solicitud.

Esta ley en el artículo 25 contempla que cuando los titulares no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una SIC, podrán iniciar un proceso para formalizar las reclamaciones de rectificación, oposición y cancelación por ante las SIC. Este proceso, tendrá las características siguientes:

1. La reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil señalando la información impugnada.
2. La solicitud deberá contar con las evidencias que fundamenten su inconformidad, o en su defecto, exponer sus consideraciones en el escrito que utilicen para presentar su reclamación.
3. La SIC deberá incluir en el registro donde la información conste, la leyenda "Registro Impugnado por Habeas Data" que permanecerá hasta que culmine el proceso de impugnación.
4. La SIC no está obligada a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa.
5. La SIC que reciba una reclamación, dentro de 10 días hábiles deberá tramitarla por ante las entidades de intermediación financiera o a los agentes económicos poseedores de los datos.

Dependiendo de los supuestos de procedencia o no de las reclamaciones, las SIC actuarán de la siguiente forma:

1. Si la SIC no recibe respuesta del aportante de datos, este deberá modificar o eliminar de sus bases la información reclamada, así como la leyenda: Registro Impugnado por Hábeas Data.

6. Si el aportante de datos acepta total o parcialmente la reclamación, este deberá realizar las modificaciones apropiadas en su base de datos, y notificará de lo anterior a la SIC que le haya enviado la reclamación. En el caso de que señale la improcedencia de esta, el aportante deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró, notificando esto a la SIC. Dependiendo de los dos supuestos, se emitirá un nuevo informe crediticio o una instancia de denegación a los titulares de los datos.

Dada la eventualidad de que el titular no este conforme con el rechazo de su reclamación, nuestra normativa indica expresamente que la SIC queda eximida completamente de responsabilidad frente al titular, solo teniendo estos la única responsabilidad de mantener la leyenda en el registro de impugnación mientras tanto el aportante de datos comunique formalmente a la SIC que tiene que corregir los datos o exista sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular sobre su petición.

Las informaciones anteriormente eliminadas o modificadas en las bases de datos de la SIC, podrán nuevamente ser incluidas cuando los aportantes de datos les envíen los elementos que sustenten la inclusión nuevamente de la información impugnada. En este sentido, la SIC deberá de remitir una notificación en conjunto con el nuevo reporte de crédito a los titulares.

Cuando existan errores imputables a las SIC, la ley solo menciona que estas deberán dentro de 5 días hábiles, a partir de la respuesta del aportante de datos, corregir los datos debatidos, y disponer gratuitamente a disposición del titular de los datos un nuevo reporte de crédito; mas no imputa alguna responsabilidad adicional a estas sociedades.

En la República Dominicana no existe en la Constitución del año 2010 textualmente un derecho individualizado titulado “Derecho a la Protección de Datos Personales”, sino más bien, el “Derecho a la Intimidad y el Honor Personal” de donde se desprende el reconocimiento de que las personas tienen prerrogativas sobre las informaciones que les compete a estas.

Esta ley, le brinda una especie de beneficio cuando insiste en la cero responsabilidades sobre las SIC durante el proceso de reclamación contentivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de informaciones o de registros. Durante

estos procesos, la SIC solo tiene el papel de entregar a los aportantes de datos y a los titulares la documentación que a cada uno corresponda, no pudiendo estos asumir un rol para resolver, dirimir o actuar como componedor de las diferencias que surjan entre ellos.

Incluso, luego de agotado el procedimiento anterior por ante la SIC, la misma ley indica que los titulares tienen el derecho de iniciar una acción por ante los tribunales competentes, pero resalta el supuesto de que, si la SIC cumplió con todos los requerimientos especificados, la SIC queda exenta de responsabilidad.

### **Necesidad de avances en la República Dominicana**

De todo lo anterior, se denota que las autoridades dominicanas necesitan avocar su atención hacia una nueva normativa que abarque realmente una protección de datos personales. Nuestra ley al contemplar dos objetos de regulación es larga y confusa, e induce a interpretarla en detrimento de los derechos reconocidos constitucionalmente a los dominicanos.

Debido a los tiempos, esta debe de ser modificada a la luz de los avances de otras normativas internacionales, ya sea la guía existente para Latinoamérica como lo es los Estándares Iberoamericanos de Protección de Datos, o el Reglamento General de Protección de Datos de Europa, de modo que consigamos una ley que este a la par con la homogeneización de disposiciones, y consagre derechos reales y mas abarcadores para los titulares de datos personales dominicanos.

A esto debemos sumarle que dicha ley carece de la creación de un órgano rector que vele por el cumplimiento de las disposiciones de esta normativa, la cual, aunque contempla en el artículo 16 una particularidad, ya que consagra el derecho de indemnización a aquellos interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la ley, sufran daños y perjuicios puedan proceder conforme al derecho común, debido a la poca cultura de privacidad en nuestro país, al final estas disposiciones pasan por desapercibidas por la sociedad.

Igualmente pasa, con el reconocimiento en los artículos 18 y 19 sobre acciones judiciales, legitimación activa y legitimación pasiva respectivamente, donde habilita a los ciudadanos a ir en contra quienes vulneren sus derechos, así como, los preceptos de la normativa No. 172-13.

En el plano del sector financiero, la Superintendencia de Bancos es el único ente que la ley designa como encargado de control para la inspección y vigilancia sobre los registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes crediticios. Según la ley, estos tienen potestad de fungir como asesores a los titulares de los datos con respecto a sus derechos, y como ente sancionador en los casos que correspondan por violación a las normas establecidas en esta materia. Sin embargo, en nuestro país a 7 años de promulgada la ley que regula esta materia, no se han registrados inspecciones ni sanciones impuestas por esta Superintendencia.

Cabe destacar que la República Dominicana es miembro de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIDP), mediante la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), no obstante, esta dirección en nuestro país no tiene competencia para propugnar y desarrollar una cultura de privacidad, debido a que el Decreto No. 486-12 que crea esta institución, solo le otorga la titularidad de los temas Ética Gubernamental, Investigación de la Corrupción Administrativa y el Derecho de Acceso a la Información Pública, este último pilar normado por la Ley No. 200-04.

Por ende, se necesita la creación igualmente de un órgano independiente y centrado en este tema, para conseguir realmente hablar de Protección de datos Personales en la República Dominicana.

## **PAPEL INSTRUMENTAL DEL DOMICILIO AL SERVICIO DE LA VIDA PRIVADA.**

Sentencias del TC 22/1984, de 17 de febrero, 137/1985, de 17 de octubre, 69/1999, de 26 de abril o 119/2001, de 24 de mayo: el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima.

Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella.

## **CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 2. CONCEPCIÓN AMPLIA:**

STC 10/2002, de 17 de enero: el domicilio será “cualquier espacio físico cerrado en el que se despliega el ámbito de privacidad de las personas, con independencia de que tenga carácter habitual, permanente o estable, o, transitorio, temporal o accidental, no admitiendo concepciones reduccionistas del mismo que lo equiparen al concepto jurídico penal de morada habitual o habitación.

Cualquier espacio donde viva el individuo, de manera permanente o temporal: las habitaciones de los hoteles y demás alojamientos de hostelería han de considerarse domicilio, por cuanto la accidentalidad o temporalidad de su uso no excluye que en las mismas se desarrolle vida privada con ánimo de exclusión de terceros.

Aplicable tanto a las personas físicas como jurídicas: STC 137/1985 “nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas” En el mismo sentido, las Sentencias del TC 144/1987, de 23 de septiembre, 64/1988, de 12 de abril, o 50/1995, de 23 de febrero.

## **CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA**

### **ESPACIO DELIMITADO, NO NECESARIAMENTE CERRADO:**

STC 228/1997, de 16 de diciembre, no todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales, de tal manera que el derecho a su inviolabilidad no es extensible a “aquellos lugares cerrados que, por su afectación como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad”.

### **CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 4. NO RESTRINGIDO A LA EXISTENCIA DE UN PODER DE DISPOSICIÓN SOBRE EL MISMO POR PARTE DE SU TITULAR:**

Concepto de “titular” del domicilio: la STC 22/2003, de 10 de febrero, refiere un concepto en el que no priman tanto las concepciones exclusivamente jurídicas como

las reales. - Derecho a la inviolabilidad del domicilio Derecho a la protección de la propiedad privada.

## **CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 5.**

### **LA PERIODICIDAD, HABITUALIDAD O INTENSIDAD EN EL USO O DISFRUTE PRIVADO DEL DOMICILIO TAMPOCO RESULTAN RELEVANTES EN LA DEFINICIÓN DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO:**

No resulta equiparable el domicilio protegido con la vivienda habitual. - Sentencia del TC 94/1999, de 31 de mayo y Sentencia del TEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Guillow c. Reino Unido.

Característica subjetiva: que en el espacio delimitado objetivamente se desenvuelva la vida privada de su titular, esto es, aquellas actividades que deban permanecer reservadas al conocimiento ajeno.

Será domicilio constitucionalmente protegido la vivienda habitual, las segundas residencias o residencias vacacionales, las habitaciones de los hoteles, hostales u otros lugares destinados a estancias temporales o vacacionales, los camarotes de un barco o los jardines circundantes al domicilio.

No se considerará domicilio constitucionalmente protegido, las taquillas de los trabajadores, los automóviles, las cajas fuertes, los contenedores, los pubs, restaurantes o bares o el buzón de correos.

## **AUTÓNOMOS DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Carácter más restringido o limitado que el domicilio de las personas físicas.

Elemento esencial: concepto de privacidad y no el de intimidad.

La protección privilegiada no se vincula a un único espacio delimitado (por ejemplo, una fábrica, sino que se limita a aquellas partes de la misma donde se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

Espacios que constituyan el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma.

Espacios que sirvan a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria

de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.

### **Domicilio fiscal (art. 8.4 LIS) EJEMPLOS**

No son domicilio constitucionalmente protegido de las personas jurídicas los establecimientos abiertos al público, como las tiendas o los locales comerciales. Tampoco las zonas de las empresas o entidades donde se desarrollen meramente tareas laborales fabricas, talleres, no vinculadas a la dirección o gestión de la sociedad, ni tampoco aquellas que no estén destinadas a la custodia de la documentación relativa a la llevanza de la sociedad.

Despachos profesionales: sí son domicilio constitucionalmente protegido, pero solo las partes del mismo donde se desarrollen tareas de dirección o se custodien documentos, no otras zonas ejemplo: recepción.

Tomando como parámetro lo dispuesto en el artículo 75 numeral 6 de nuestra Carta Magna que los ciudadanos, deben tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas.

Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente. De ahí que la Administración opera bajo la influencia de la Constitución, de manera que su actuación, debe vigilar por el buen desenvolvimiento de una administración pública eficiente.

En tal sentido, es indudable que los ciudadanos cuentan con el deber de tributar para financiar los gastos e inversiones públicas, y por su parte el fisco debe contar con una serie de herramientas a los fines de erradicar las prácticas de la elusión o evasión fiscal tomando como parámetro políticas públicas y las normas procedimentales que considere prudentes, situación de la que no se escapa el escenario de la economía digital, con el paso de los años la tecnología de la información y la comunicación (TIC) se han adoptado en medio de un proceso de evolución dando lugar a que la economía digital vaya tomando forma en la región de Centroamérica y República Dominicana (CAPARD), reestructurando cómo se desenvuelven e interactúan las empresas y la manera en la que los consumidores obtienen bienes, servicios, e información. En particular la transformación digital desencadena sectores de comercio y servicios electrónicos.



Ahorabien, nopodemosdejar deladoelhechodeque, así como se reestructura la manera de hacer negocios, de igual forma debe enfocarse esta realidad del comercio electrónico en lo que a la funcionalidad para con el Estado respecta, haciendo especial énfasis en las implicaciones con las que cuenta en la eficiencia de la recaudación y el fortalecimiento de la economía en sí misma.

Tomando como parámetros las consideraciones en la legislación en lo que concierne al comercio electrónico, esta figura se define en el artículo 2 literal de la Ley No. 12602 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales como toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar.

### **El doctinario, Nassef Perdomo Cordero, señaló que:**

La libertad de comerciar es el derecho que tienen los individuos de ofrecer a los demás el fruto de su esfuerzo. Está íntimamente vinculado al derecho de contratar y a la autonomía de la voluntad. La economía de mercado necesita, para existir, que se produzca un intercambio constante de bienes y productos. Afirma Moltó García que "La economía de mercado se basa en los intercambios de unos productos por otros"<sup>1</sup>. Pero éste, como los demás derechos, puede ser limitado por el orden público.

De lo anterior se desprende que situaciones como la presencia económica significativa en las que una empresa utiliza la tecnología digital para participar en la vida económica de un país de una manera regular y prolongada sin tener una presencia física en ese país y a su vez las acciones BEPS que utilizan empresas en base a estrategias de planificación fiscal aprovechando las discrepancias e inconsistencias existentes entre los sistemas fiscales nacionales eludiendo casi por completo el impuesto de sociedades son algunos de los temas con los que deben lidiar las Administraciones Fiscales hoy en día.

Una realidad que impera a nivel mundial es que el uso indebido de las herramientas tecnológicas puede desencadenar una pérdida significativa a nivel de la recaudación y por vía de consecuencia un desequilibrio en el accionar del Estado, situación esta de la que no escapa el fisco en la agilización de su función recaudadora en el auge de la economía digital que cada día va en aumento.

Entonces, se hace necesario analizar las implicaciones de la digitalización de la economía y los retos que desencadena en la recaudación al ser considerada como una

herramienta para dinamizarla economía en sí mismaya suvezuna vía tendente ala elusiónfiscal.

En la República Dominicana, el derecho de los contribuyentes al secreto tributario está consagrado en la legislación fiscal y está destinado a proteger la confidencialidad de la información relacionada con los contribuyentes y sus asuntos fiscales. Este derecho está respaldado por disposiciones legales específicas que regulan la confidencialidad de la información tributaria y establecen las condiciones bajo las cuales dicha información puede ser divulgada o utilizada por las autoridades fiscales.

El principal marco legal que protege el secreto tributario en la República Dominicana es el Código Tributario, Ley No. 11-92, el cual establece disposiciones relacionadas con la confidencialidad de la información fiscal. Según este código:

#### **Confidencialidad de la información fiscal:**

La información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, así como la información proporcionada por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe ser tratada como confidencial y no puede ser divulgada a terceros sin el consentimiento del contribuyente, excepto en los casos previstos por la ley.

#### **Uso de la información fiscal:**

La información fiscal recopilada por las autoridades fiscales solo puede ser utilizada para fines relacionados con la administración tributaria y no puede ser utilizada para otros fines sin una base legal adecuada.

#### **Prohibición de divulgación no autorizada:**

Las autoridades fiscales y cualquier persona que tenga acceso a información fiscal en virtud de su cargo están prohibidas de divulgar dicha información a terceros sin la autorización expresa del contribuyente o a menos que la ley lo permita.

#### **Sanciones por violación del secreto tributario:**

El Código Tributario establece sanciones para aquellos que violen el secreto tributario, incluyendo multas y penas de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento y la protección de la confidencialidad de la información fiscal.

En resumen, en la República Dominicana, los contribuyentes tienen derecho al secreto tributario, lo que significa que la información relacionada con sus asuntos fiscales debe ser tratada como confidencial por las autoridades fiscales y protegida contra la divulgación no autorizada. Este derecho contribuye a garantizar la confianza y la integridad del sistema tributario, así como a proteger los derechos y la privacidad de los contribuyentes.

En la República Dominicana, el derecho de los contribuyentes al secreto tributario está respaldado por varias disposiciones legales, principalmente establecidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias complementarias. A continuación, se detallan las principales bases legales que protegen este derecho:

### **Código Tributario Ley No. 11-92**

El Código Tributario de la República Dominicana es la principal ley que regula el sistema tributario del país. En su artículo 63, el Código establece el deber de confidencialidad de los funcionarios fiscales respecto a la información obtenida en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en su artículo 65, prohíbe la divulgación de información tributaria a terceros sin el consentimiento expreso del contribuyente o sin que exista una disposición legal que lo permita.

### **Ley de Impuestos Internos Ley No. 495-06**

Esta ley regula los impuestos internos en la República Dominicana y contiene disposiciones relacionadas con el tratamiento de la información tributaria. En su artículo 58, establece la confidencialidad de la información proporcionada por los contribuyentes y prohíbe la divulgación no autorizada de dicha información por parte de los funcionarios fiscales.

### **Reglamento de Aplicación del Código Tributario**

El reglamento que acompaña al Código Tributario contiene disposiciones específicas sobre el secreto tributario y los procedimientos para el intercambio de información entre las autoridades fiscales y otras entidades, tanto nacionales como internacionales.

## **Normativa Internacional**

La República Dominicana también puede estar sujeta a acuerdos y convenciones internacionales que regulan el intercambio de información tributaria entre países. Estos acuerdos suelen incluir disposiciones sobre la confidencialidad de la información intercambiada.

Estas son las principales bases legales que respaldan el derecho de los contribuyentes al secreto tributario en la República Dominicana. Estas disposiciones están diseñadas para garantizar la confidencialidad de la información fiscal de los contribuyentes y proteger sus derechos y privacidad en el ámbito tributario.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivos General:**

Identificar los principios fundamentales, las garantías constitucionales y los mecanismos de protección establecidos, así como sus implicaciones en la práctica fiscal y los desafíos que enfrenta su aplicación efectiva.

### **Objetivo Especificos:**

Comprender el alcance y la efectividad de las protecciones otorgadas a los contribuyentes en el ámbito fiscal, así como proponer recomendaciones para

fortalecer y garantizar de manera óptima este derecho fundamental en el contexto tributario del país.

Es importante tener en cuenta que además del Código Tributario, otras leyes y reglamentos pueden tener disposiciones relacionadas con la protección del secreto tributario en la República Dominicana. Por lo tanto, es fundamental revisar la normativa tributaria en su totalidad para comprender completamente el alcance de la protección de datos en este contexto.

## **METODOLOGIA**

### **I. Tipo de Investigación.**

Esta investigación tendrá un enfoque cualitativo; según Sáenz Montero (s.f) porque desde tiempos remotos, el banquero, y luego la banca, fue el confidente y consejero de quienes operaban con él (p.83). lo que nos modela un proceso inductivo contextualizado en un ambiente natural, esto se debe a que en la recolección de datos se establece una estrecha relación entre los participantes de la investigación sustrayendo sus experiencias e ideologías en detrimento del empleo de un instrumento de medición predeterminado.

Lo que se esgrime en esta teoría es, que el secreto bancario como tal, antes de toda consagración jurídica, se fundamenta en la actividad bancaria de forma inherente, tanto así, que antes de la propia existencia de la banca, el banquero adquiriría ese deber intrínseco de sigilo con su cliente en virtud no de la banca, sino de su propia

actividad profesional (Sáenz Montero, s.f). Por consiguiente, Villegas como se cita en Sáenz Montero, s.f afirma “el secreto bancario constituye una modalidad específica del secreto profesional... el fundamento de esta obligación debe hallarse en las razones y motivos que justifican su existencia respecto de las profesiones en general” (p.83). De manera que, resulta fácil para los que se suscriben a esta teoría justificar el secreto bancario como una especie de secreto profesional, figura de más antigua data que el mismo secreto bancario.

De manera similar, podemos afirmar que la posición que vienen asumiendo los defensores de esta teoría se basa en el “imperativo que el secreto bancario sea considerado un secreto profesional, dada la especial relación que se establece con el banquero, caracterizada necesariamente como un elemento de la confianza recíproca” (Vergara Blanco, 1990, p.

Dicho así, es quizás es más fácil de sostener en esta teoría una especie de responsabilidad en caso de revelación del secreto por medio del tipo penal que contemplan muchas legislaciones como violación al secreto profesional. No obstante lo anterior, se sostiene por otro lado que es inconsistente basar el secreto bancario en una derivación del secreto profesional, en la medida de que por la misma naturaleza del banco, que es una institución compleja a nivel organizacional, se dificultad configurar la relación de confianza de la que hacen mención los defensores de esta postura. Además se plantea en contra de la misma, que el precepto penal solo puede aplicarse a personas físicas y no a personas jurídicas como los bancos, además de la dificultad de individualizar a la persona infractora (Vergara Blanco, 1990).

## **II. Métodos.**

En esta investigación se utilizará el método analítico, el cual es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos partiendo de que el análisis como la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos y el método por su parte es el ordenado de proceder para llegar a un fin determinado.

Por lo pronto, el levantamiento del secreto bancario es una realidad que ha existido desde la misma creación de la figura jurídica en nuestro ordenamiento. Por

consiguiente, esa situación da lugar que en un capítulo posterior analicemos los medios a través de los cuales se procura el mencionado levantamiento, de manera tal, que se resguarden los intereses de todas las partes involucradas en este proceso, sobre todo, para la debida tutela del derecho fundamental a la intimidad.

Aquí denotamos que desde que fue concebido jurídicamente el secreto bancario, las autoridades tributarias y de prevención del lavado de activos pueden tener acceso a las informaciones bancarias de las personas. No obstante, lo que se destaca aquí es que dichos requerimientos se hacían mediante un procedimiento administrativo a través del órgano regulador que es la Superintendencia de Bancos, de forma desagregada, es decir, caso por caso, y con la particularidad de que esas solicitudes sean referentes a procesos que estén conociéndose en la justicia.

## **INTRODUCCIÓN**

El secreto bancario u obligación de confidencialidad se comprende como el deber de reserva que tienen las entidades del sector financiero en sentido general, sobre los datos percibidos por sus clientes en virtud de las transacciones llevadas a cabo en las mismas. En el entendido de esto, el presente trabajo de investigación versará sobre el vínculo de esta figura con el derecho fundamental a la intimidad, además, de su aplicación y relación con las facultades previstas de la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero para acceder a las informaciones financieras de las personas.

En la actualidad, el estudio del instituto jurídico del secreto bancario adquiere mayor relevancia aún, en el sentido de que nos encontramos en un Estado garantista de los derechos de las personas, un Estado que procura el desarrollo humano y la dignidad

de las personas. Mencionamos esto, a razón de que la figura del secreto bancario ha sido por mucho, ampliamente estudiada, sin embargo, no deja de ser un tema trascendental, más aún en República Dominicana, a razón de que con la promulgación de la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores se introdujeron importantes modificaciones a la figura del secreto bancario.

Este tema es significativo toda vez que nos permitirá realizar un análisis exhaustivo de los medios actualmente utilizados para el levantamiento del secreto bancario por la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, ponderando la situación de la Administración frente al derecho fundamental a la intimidad de los individuos, examinando la razonabilidad y proporcionalidad de las vías establecidas por la ley para la obtención del fin, más aún tratándose de adaptar a los parámetros de un sistema global de intercambio de información fiscal y combate al lavado de activos. En derecho comparado esto ha sido causa de grandes debates doctrinales, países como España, Argentina, Chile, Perú, entre otros, cuentan con legislaciones que permiten el 2 levantamiento del secreto bancario de forma directa o indirecta, de manera que, como hemos puntualizado, estas adecuaciones legislativas responden a una necesidad global.

En atención a lo anterior, se precisan estudios que encaren el interés público de prevenir los delitos tributarios y el lavado de activos, en miras del Estado cumplir con su rol recaudador para el sostenimiento de las cargas públicas y combatir el lavado de activos de un lado, y, el derecho fundamental e interés de los individuos a que se respete la esfera privada de sus informaciones de carácter económico en medidas proporcionales. De manera que, consecuentemente, la investigación pueda orientar la perspectiva jurídica constitucional del levantamiento del secreto bancario en República Dominicana en observancia a las nuevas modificaciones legislativas sobre el secreto bancario o la obligación de confidencialidad de las entidades financieras.

A raíz de las modificaciones introducidas al respecto, el secreto bancario es ilusorio frente a la Administración Tributaria y a la Unidad de Análisis Financiero dentro del ámbito específico de sus facultades.

Esto no representaría dificultad alguna a no ser por las disposiciones que consagran que estas pueden solicitar de forma directa las informaciones bancarias de las personas a las entidades de intermediación financiera, dicho así porque existiría una



delgada línea entre los fines perseguidos por las autoridades y la intromisión arbitraria en la intimidad de las personas, ya que no existe el mecanismo adecuado para evaluar si dichos accesos a la información económica estarían bien fundamentados.

El planteamiento anterior nos lleva a interrogar ¿el levantamiento del secreto bancario de forma directa por la Administración Tributaria y por la Unidad de Análisis Financiero vulnera el derecho constitucional a la intimidad? ¿Cómo está configurado el derecho a la intimidad? ¿Cuál es la estructura de la figura jurídica del secreto bancario en República Dominicana? ¿Cuáles particularidades presenta el procedimiento de levantamiento del secreto bancario ante la Administración Tributaria y ante la Unidad de Análisis Financiero? ¿Cómo se pondera el conflicto de derechos que pueda surgir entre el derecho a la intimidad y el interés público? ¿Cómo encontramos el justo equilibrio entre la información totalmente abierta que introdujo la Ley 249-17 y el secreto bancario como derecho fundamental?

## **CAPÍTULO I:**

### **ORIGEN Y EVOVUCION DEL SECRETO TRIBUTARIO EN LA REP. DOM**

#### **I.Origen del derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad como es hoy en día conocido, encuentra su fundamento histórico con la humanidad misma, en el sentido de que al situarse como un derecho humano, y, por tanto, inherente a la persona, siempre ha existido, estando relacionado muy cercanamente con la dignidad personal. Ahora bien, aunque el derecho a la intimidad de una forma u otra encuentra su origen con la humanidad, ha tenido que transcurrir mucho tiempo para su reconocimiento como tal y su consagración constitucional, de manera que, en este apartado estableceremos el devenir histórico del origen del derecho a la intimidad desde aquellos tiempos hasta nuestros días.

La principal dificultad que quizás podríamos encontrar al momento de conceptualizar el derecho a la intimidad y estudiar su origen histórico es que dicha intimidad es una acepción amplia y que se circunscribe a su vez a las condiciones históricas de cada sociedad, pues tal como señala Bueno Gallardo (2009) “la intimidad, antes que un

concepto jurídico, es una realidad extrajurídica” (p.37). De manera que, cada sociedad asumirá la acepción de intimidad que por su desarrollo y costumbres amerite, por tanto, en las siguientes líneas abordaremos de forma general y utilizando la doctrina comparada española, el surgimiento y evolución del derecho a la intimidad. En ese sentido, aclarados los puntos anteriores, partiremos del concepto de intimidad propiamente dicho, por la razón de que, como habíamos acotado anteriormente, ha tenido que transcurrir mucho tiempo hasta el reconocimiento jurídico de la intimidad.

En primer lugar, debemos mencionar que se plantean dos teorías respecto a la intimidad, una de ellas la teoría racionalista, en la cual se propone que la intimidad surge en consonancia con el nacimiento de la burguesía capitalista, luego de la Revolución Francesa, 6 con la positivización de los derechos naturales. Básicamente, en esta se plantea que la idea de intimidad aparece como una necesidad para ciertas clases, estando ligada estrechamente a la propiedad, luego de la disgregación de la sociedad feudal(Ruiz Miguel, 1992). Por otro lado, se plantea la teoría histórica, en la cual se aborda de manera más profunda los cimientos de la intimidad fundamentándose en los estratos propios de la historia de la civilización y del individuo, siendo esta última en la que nos centraremos por considerarla más completa.

Westin (como se citó en Ruiz Miguel 1992) destaca que la intimidad posee ciertos rasgos básicos que son propios en cada sociedad, sin embargo, estos pueden cambiar su conformación en respuesta a ciertas variables particulares de cada sociedad. En la época pre clásica y en el Oriente lo que se denota es una sustancialidad en cuanto a la vida en sociedad, que de una forma u otra afecta la libertad del individuo, el cual se ve motivado a participar de las costumbres de la vida en sociedad abandonando cualquier manifestación de su propio ser en intimidad (Ruiz Miguel, 1992).

Por su parte, cuando se examina la Grecia Antigua, esta no se aleja de la realidad preclásica: la vida pública absorbe cualquier indicio de intimidad. El papel que desempeñaba el individuo en la Antigua Grecia respondía a un papel activo en el Estado, tal como afirma Ruiz Miguel (1992) la conciencia antropológica del hombre griego era una autoconciencia del hombre como ser primordialmente social, no como ser personal (p.14).

Se destaca de igual forma en escritos de Aristóteles, la injerencia que tenía la polis en la vida privada, puntualmente a la hora de establecer limitaciones en cuanto a la natalidad, el matrimonio, número de hijos, la época en la que debía cesar la generación, entre otros que, sin lugar a dudas, ponen de manifiesto la falta de intimidad personal y familiar (Ruiz Miguel, 1992). Más adelante, con el fracaso de la polis, se disminuye la autosuficiencia del Estado y obliga a sus habitantes a crear una vida más allá de la pública, centrarse en una vida privada, en la que la primera tuviese poca incidencia.

Más adelante, Roma emula en cierta parte las características de la Antigua Grecia. En las instituciones de todas las naturalezas se encuentra el sentido de la autoridad que subordina la conciencia de los individuos a las necesidades del Estado, en ese sentido los romanos no conocían ningún derecho en contra del Estado, dado que como todo hombre antiguo buscaban, ante todo su realización en el marco y al servicio del Estado (Loewenstein, 1970, p.27). Algunas de las prácticas realizadas en Roma denotaban una falta de conciencia sobre la intimidad.

Algunos autores por su parte plantean que la idea de intimidad encuentra su mayor auge con el cristianismo, esto a razón de que la iglesia en la concepción de un ser espiritual en la humanidad amerita una separación de la existencia terrenal, separando a su vez la Iglesia y el Estado (Ruiz Miguel, 1992). Por consiguiente, se afirma que la consolidación de la libertad espiritual muestra los primeros indicios de una idea de intimidad.

Schmitt por otro lado, sugiere que el pensamiento de los derechos fundamentales soporta el principio de distribución, según el cual la esfera de libertad individual es ilimitada en principio mientras que las facultades del Estado son limitadas en principio, siendo este controlable por los particulares (Schmitt, 1992).

Así las cosas, por algunas manifestaciones del Emperador Constantino, se demuestran ciertos reconocimientos a la intimidad, por ejemplo, en lo concerniente al delito de adulterio, considerado como tal en esa época. Más adelante, San Agustín aparece como el primer teórico que reflexiona acerca de la intimidad propiamente dicha (Ruiz Miguel, 1992).

Si nos remontamos a la época final de la Edad Media, las condiciones propias de los individuos darían a denotar una escasa protección a la vida privada o al derecho a la intimidad, dado a que estos estaban inmersos en sistemas de basta solidaridad como el sistema feudal. Tal como señala Ariés y Duby (1992):

Los vínculos de vasallaje encierran al individuo o a la familia en un mundo que nos ni privado ni público en el sentido que nosotros damos a tales términos, como tampoco en el sentido que se les dio, con otras formas, en la época moderna (p.13).

Sin embargo, este mismo aclara que estudiar la vida privada basada en periodos históricos, políticos, económicos y culturales no necesariamente implica la evolución en la concepción o mentalidad de los individuos (Ariés y Duby, 1992).

En consecuencia, lo que se plantea es que las personas del siglo XVI al XVIII experimentaron una transición en sus costumbres y sus pensamientos sobre la vida privada. Dicho lo anterior, debemos destacar que en la Edad Media es entonces donde se desarrolla una de las particularidades del derecho a la intimidad, que es, precisamente, la inviolabilidad del domicilio, por la paz que se fomenta en torno al hogar de una persona. Ya entrando a la modernidad, observaremos entonces un avance significativo en torno al derecho a la intimidad.

En corrientes específicas como el liberalismo inglés y el liberalismo francés observaremos particularidades en torno a la idea de intimidad. Por consiguiente, el primero de ellos, liberalismo inglés, otorga a través de sus principales representantes líneas de pensamientos en torno al derecho a la intimidad, o más bien, a la intimidad como tal. Hobbes, por su parte, defiende que la soberanía sirve precisamente para proteger las relaciones privadas.

En sentido parecido se manifiesta (Locke, 1689), al expresar que donde no hay ley no pueden los hombres librarse de la presión y de la violencia de los demás, que es en lo que consiste la libertad, pues, de lo que se trata es de que cada cual tenga libertad para disponer, como bien le parezca, de su persona, de sus actos, de sus bienes y de todo cuanto le pertenece, sometiéndose a lo que ordenen las leyes bajo las cuales vive, para no verse sometido, de ese modo, a la voluntad arbitraria de otro, y poder seguir libremente la suya propia. Véase consecuentemente, que para estos

autores debe existir la libertad individual, la cual a su vez está relacionada con una esfera de intimidad que es de utilidad también como contrapeso del Estado.

En ese mismo tenor se pronuncia (Constant, 1989), el cual establece en primer lugar que es una necesidad prioritaria de los modernos la independencia individual, la cual nunca debe ser menospreciada para el establecimiento de la libertad política, y, en la misma línea, a consecuencia de lo anterior, pronuncia que ninguna de las instituciones que vayan en detrimento de esa libertad individual podrá ser sostenida en los tiempos modernos. En este planteamiento vemos la postura Constant sobre cierta especie de intimidad que debe protegerse en cuanto a los individuos frente al poder político y para el funcionamiento del mismo.

Por otro lado, ya comprobados los significativos avances en cuanto a la intimidad y la percepción sobre la misma, tenemos el liberalismo francés, el cual trae importantes desafíos para el surgimiento del derecho a la intimidad, toda vez que llegada la Ilustración aparece un bombardeo de información y libre expresión que amenazan el derecho a la intimidad.

Y es que, con el auge de la libertad de prensa y de expresión de esa época, se presenta como imperiosa la necesidad de establecer los límites de estas libertades en cuanto al derecho a la intimidad. Así las cosas, al respecto de lo expuesto señala Ruiz Miguel (1992) “no solo no parecerá extraño, sino que parecerá incluso coherente que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 no reciba ninguna de las manifestaciones de la intimidad: inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones” (p.51).

Debemos precisar en este punto que de cualquier historia simple que estudiemos sobre la Revolución Francesa, nos podemos percatar que esta fue dirigida hacia una libertad colectiva, de manera que tuvo que transcurrir algún tiempo para que se reconociese y se enfocaran las acciones en una libertad individual.

Estos hitos del liberalismo sentarían las bases más adelante para la consagración jurídica de la intimidad como derecho fundamental.

Otros de los grandes desafíos enfrentados por la intimidad vienen dados por la industrialización, época en la cual, si bien la división de trabajo y la densidad de

algunos factores favorecen la soledad y la libertad individual, la prensa y el poder público amenazan la intimidad del individuo (Ruiz Miguel, 1992).

Al sumergirnos al estudio de los orígenes de la intimidad como derecho, no podemos dejar de mencionar la influencia de la doctrina norteamericana, en la cual, por medio del famoso trabajo de Warren y Brandeis (The Right to Privacy) se habla por primera vez de un derecho a la intimidad, concepto en el que unifican varias manifestaciones dispersas del mismo. La incidencia del artículo The Right to Privacy de Warren y Brandeis publicado en la Harvard Law Review en 1890 es innegable. A partir de la publicación de ese artículo se recogen y unifican ciertos conceptos que conforman la esfera privada de un individuo, pues, como plantean Brandeis y Warren, 1890 como defensa del derecho a la intimidad, toda persona debe disponer del control de una esfera privada y de su propia información personal, de forma que ese ámbito psicológico y espiritual permanezca inviolable. Sin lugar a dudas, ese artículo consolidó el reconocimiento a un ámbito privado en el sistema norteamericano.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial aparece entonces el llamado Estado de Bienestar, en el que como sabemos, el Estado se involucra de forma directa en diversas áreas de la sociedad, suponiendo esto una interferencia para el derecho a la intimidad, en conjunto con el capitalismo de consumo que aumenta la exigencia de información a las personas. Señala Ruiz Miguel 1992 por esta vía el individuo es cada vez más controlado y su intimidad más amenazada (p.67).

En ese sentido debemos destacar que los derechos humanos han ido consolidándose en los distintos ordenamientos jurídicos. Al hablar de consolidación de derechos humanos no podemos dejar mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), un hecho que marcó un antes y un después en el reconocimiento de los mismos. La DUDH consagra en su Artículo 12 el reconocimiento al llamado derecho a la intimidad, mencionando que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques DUDH, 1948, Artículo 12.

Dicho así, podemos constatar que se prevé una protección especial a la vida privada de las personas, así como a todos los ámbitos que esa vida privada conlleva.

A lo largo de este título, hemos visto la evolución histórica del derecho a la intimidad, desde su concepción primigenia hasta épocas recientes. Lo que se busca con esto es, sentar las bases de los orígenes de la intimidad propiamente dicha y de la intimidad como derecho, creando la antesala propicia para abordar desde una visión holística lo que este derecho fundamental supone, dado que aún sus delimitaciones no están tan definidas, por la complejidad propia del mismo. No obstante, como todo derecho fundamental, posee su contenido esencial, el cual será objeto de alguno de los siguientes títulos que se abordan en esta investigación.

### **1.1 Contenido del derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad, como ya hemos visto, ha evolucionado a lo largo del tiempo, esto con motivo a lo que anteriormente hemos acotado de que se trata de un concepto de gran indeterminación y variabilidad según la realidad social, cultural, política y económica de cada sociedad. Dicho esto, en el presente apartado determinaremos la acepción de intimidad propiamente dicha, sus elementos y alcances que son de suma importancia para los fines perseguidos en este trabajo, que retomaremos más adelante.

En primer lugar, en términos generales se tiene como bien aceptado que la intimidad no es más que una zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia Real Academia Española, 2019. Dicho así, debemos destacar varios puntos ofrecidos por este concepto, que analizaremos, la primera de ellas es zona espiritual íntima, que a su vez es definida como lo más interior o interno (Real Academia Española, 2019), es decir que la intimidad está estrechamente relacionada con aquellas cosas que se encuentran más cercana al individuo, que conforman su zona espiritual. Por otro lado, otro de los puntos que debemos tomar consideración en la definición de intimidad brindada anteriormente es el aspecto de reservada, la cual es conceptualizada como “cauteloso, reacio en manifestar su interior (Real Academia Española, 2019).

En ese sentido, vemos entonces que la concepción de intimidad viene dada por los caracteres de íntimo y reservado, sin embargo, estas dos acepciones cumplen

papeles distintos en cuanto a la concreción del derecho a la intimidad se refiere, dicho esto, afirmamos con Bueno Gallardo (2009) que “mientras que lo íntimo puede acotarse 12 exclusivamente conforme a parámetros objetivos, no puede afirmarse los mismo del calificativo (p.61). De este modo, podemos observar en el aspecto de reserva cierta subjetividad, por lo que lo reservado está más próximo al secreto, al sigilo o, en fin, a lo confidencial, que a lo íntimo (Bueno Gallardo, 2009, p. 60).

Retomando el sentido lógico del contenido del derecho a la intimidad, ya ha sido visto que de una simple concepción general de intimidad se derivan múltiples factores a tomar en consideración. Esto propicia entender las grandes dificultades encontradas por doctrinarios al tratar de conceptualizar el derecho a la intimidad, veamos.

En el famoso artículo *The Right to Privacy* escrito por Warren y Brandeis, estos autores hablan de *the right to be let alone*, es decir, del derecho a ser dejado solo Brandeis y Warren, 1890, conceptualizando de esta manera el derecho a la intimidad en el ámbito de la soledad. De forma similar se pronuncia Westin como se citó en Bueno Gallardo, 2009 al definir el derecho a la intimidad como la facultad de los individuos, grupos o instituciones de determinar cuándo, cómo, y hasta qué punto puede comunicarse a otros información relativa a ellos mismos (pp. 40-41). En otras palabras, Van der Haag como se citó en Bueno Gallardo, 2009) señala que la intimidad es el acceso exclusivo de una persona o de otra entidad legal) a una esfera que le pertenece (p.41).

Por otro lado, Carbonnier (como se citó en Bueno Gallardo, 2009) señala que el derecho a la intimidad es el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar a los demás (p.41). Asimismo algunos autores españoles se han pronunciado sobre el concepto del derecho a la intimidad, dentro de los cuales se destaca García San Miguel como se citó en Bueno Gallardo, 2009, el cual la define como el derecho a no ser conocidos, en ciertos aspectos, por los demás. Es un derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos o lo que hacemos (p.42); por igual, Sánchez Agesta como se citó en Bueno Gallardo, 2009 considera que el derecho a la intimidad es una esfera inderogable de libertad personal en el que desenvuelven la racionalidad y la vida privada de los individuos (p.42). Por igual, Santamaría Pastor (1985) nos señala que la intimidad entraña el derecho a que



los datos personales de la vida privada no sean conocidos por nadie salvo por aquellos a quienes la persona quiera libremente confiarlos (p.168).

Vemos hasta aquí varios conceptos ofrecidos a razón de circunscribir el derecho a la intimidad en un sentido específico, por lo que la indeterminación conceptual del mismo no ha frenado a los autores a escribir sobre el mismo. Ahora bien, hay ciertas teorías existentes en cuanto a los componentes del derecho a la intimidad, a saber, esferas de la intimidad y vida privada.

## **1.2 Esferas de la intimidad**

Bien establecidas algunas de las acepciones existentes sobre el derecho a la intimidad, resulta provechoso analizar los ámbitos en los cuales este opera. En ese sentido, debemos puntualizar que la norma y, sobre todo, la norma constitucional amerita concretización lo que solo resulta posible mediante la incorporación de las circunstancias de la realidad que la norma en cuestión esté destinada a regular (Bueno Gallardo, 2009, p.69).

Con esto queremos significar que en la interpretación del derecho a la intimidad y su contenido esencial resulta sustancial evaluar cuáles actuaciones entran dentro del mismo, y, si dichas intromisiones resultan legítimas o no. Sostenemos la postura de que en cualquier ordenamiento jurídico que sea estudiado el derecho a la intimidad, aunque bien a nuestra consideración podría aplicar a cualquier derecho fundamental, amerita separar o, más bien, reconocer dos aspectos para lograr la previamente mencionada concretización, estos aspectos son: el aspecto material y el aspecto jurídico (Bueno Gallardo, 2009).

En cuanto al aspecto material, hacemos mención con Bueno Gallardo (2009) de lo siguiente:

En efecto, para que el derecho a la intimidad resulte aplicable se precisa, en primer lugar, la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido, esto es, que las actuaciones de los poderes públicos o de los particulares, incidan en aquellas zonas corporales, espacios, estados psíquicos y anímicos, situaciones personales o, en fin, datos o informaciones que, en nuestra sociedad y en este concreto momento histórico merezcan la calificación de íntimos (p.23).

Consecuentemente, podemos afirmar que el aspecto material circunscribe en él todas las actuaciones que vendrían a conformar el contenido del derecho a la intimidad, y que a su vez estas actuaciones son propensas a sufrir variaciones conforme al contexto histórico, político, social y cultural, propio de la característica variable del derecho a la intimidad.

Por su parte, el aspecto jurídico alega tratar sobre la forma en que ya sean los particulares y los poderes públicos irrumpen en el aspecto material, es decir, las facultades que son otorgadas al titular del derecho y la determinación de las actuaciones de terceros que representarían una vulneración a dichas facultades (Bueno Gallardo, 2009).

Ambos aspectos mencionados cumplirán un rol sustancial más adelante para determinar si las informaciones que busca proteger el secreto bancario se circunscriben o no al derecho a la intimidad, de manera que, en las próximas páginas volveremos sobre estos puntos mencionados.

De manera concreta, al referirnos consecuentemente a las esferas de la intimidad no podemos dejar de mencionarla llamada teoría de las esferas de la personalidad o teoría de los círculos concéntricos, propuesta inicialmente por Hubmann y luego por Henkel, ambos autores alemanes. En palabras simples, lo que explica la teoría de las esferas es la existencia de círculos o ámbitos de la intimidad propiamente dicha que dependiendo qué tanto algunas informaciones o actuaciones se adentren al mismo, ameritaran más o menos protección.

En primer lugar, hacen mención de la esfera íntima o interior, siendo esta la que no admite ningún tipo de intromisión de poderes públicos o de particulares, ya que en ella se desarrolla la máxima libertad del individuo que no guarda relación con terceros y constituye el núcleo de dicho derecho. Luego, le seguiría la esfera de la privacidad, en la cual se manifiesta que, como naturalmente el ser humano es un ente social, serían admisibles algunas injerencias en la intimidad de las personas por parte de los poderes públicos cuando estos persigan causas de interés público y respetando siempre la proporcionalidad de las medidas para dicha injerencia. Por último, estaría la esfera pública o social, las cuales escapan de la protección otorgada por el derecho al desarrollo de la libre personalidad y el derecho a la intimidad (Bueno Gallardo, 2009).

La teoría de las esferas expuesta con antelación es, como hemos mencionado, una creación germánica, sin embargo, nos parece interesante plasmarla como punto de consideración para análisis posteriores que realizaremos para circunscribir las informaciones resguardadas 15 por el secreto bancario a una esfera específica de la intimidad. Volveremos sobre lo explicado.

### **1.3 Vida privada**

La vida privada es una noción que siempre vemos al referirnos al derecho a la intimidad, pues bien, la misma DUDH en su Artículo 12 nos menciona que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 11.2 consagra que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En el ámbito local, la Constitución de la República Dominicana establece que se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. (Artículo 44). Por lo que se hace necesario establecer el alcance de la vida privada y cómo esta es valorada en la doctrina internacional.

#### **Al respecto se plantea que:**

El derecho a la vida privada ha sido consagrado en diferentes tratados internacionales para definir aquel derecho que protege la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con las y los demás o de manera individual. En particular, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el concepto de vida privada tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, del lugar donde se ejerce la ocupación habitual, de la correspondencia, de las comunicaciones, de las relaciones familiares y de los restos de una tumba, entre otros (Ulisse Cerami y Coria Castilla, s.f).

Si bien es cierto uno de los elementos que abarca el derecho a la intimidad es la vida privada, de la cual destacamos el elemento de privacidad, este suele vincularse erróneamente con el de intimidad, por lo tanto, vamos a esclarecer a lo que la palabra privada se refiere. Esta encaja dentro de lo que se ejecuta a vista de pocos, familiar

y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna (Real Academia Española, 2019) o también como lo “particular o personal de cada individuo (Real Academia Española, 2019), de manera que, si algo podemos destacar aquí, es que el concepto de privacidad aunque muy parecido al de intimidad, denota ciertas diferencias, pues como vimos anteriormente a propósito de la intimidad, podemos afirmar que el hecho de que algo sea privado no amerita la calificación de íntimo. No es el caso de la vida privada, pues, hemos analizado en el contexto histórico del presente capítulo que esta fue una de las primeras manifestaciones del derecho a la intimidad.

La vida privada hace referencia al ámbito reservado de la vida de las personas (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020), no obstante, concordamos con Bueno Gallardo (2009) en que:

Aunque ambos términos comparten el elemento de la ausencia de general conocimiento la reserva o el conocimiento sólo por unos pocos, según se trate de la intimidad o de la vida privada, la intimidad hace alusión a una radicación espiritual del individuo que, sin embargo, no es inherente a lo privado. Mientras que lo íntimo, en tanto que concierne a la misma esencia del sujeto, forma siempre parte de los, no todo lo personal es necesariamente íntimo (p.65).

De manera que de este planteamiento se aduce que si bien existe cierta similitud, la intimidad va más allá de lo privado, se puede afirmar de cierta manera que se considere la intimidad como un núcleo más interno que lo meramente privado (Bueno Gallardo, 2009). Por consiguiente, podemos afirmar es cierto que la vida privada forma parte del derecho a la intimidad, no obstante, la primera responde a aspectos más generales, mientras que la segunda concretiza en aspectos más profundos.

Aclarados estos puntos, marchemos pues, hacia la positivización del derecho a la intimidad, su consagración en diversos instrumentos jurídicos internacionales y su vigencia actual en el ordenamiento jurídico dominicano, pues como afirma Ruiz Miguel (1992) la constitucionalización de este derecho será posterior a su internacionalización (p.60).

#### **1.4 Instrumentos internacionales que lo contemplan**

Como ya hemos adelantado en el apartado que aborda el origen del derecho a la intimidad, podemos afirmar que el mismo antes de llegar a su positivización a través de las constituciones de los diferentes ordenamientos jurídicos, tuvo que pasar por un proceso de reconocimiento y consagración en diversos instrumentos jurídicos internacionales. A propósito de esto, en el presente apartado analizaremos los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que dieron paso al establecimiento del derecho a la intimidad como parte esencial de la libertad individual del ser humano.

Dicho así, comencemos pues, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) proclamada el 10 de diciembre del 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, un instrumento que marcó un antes y un después en cuanto al reconocimiento y defensa de los derechos humanos en todo el mundo. La trascendencia de la DUDH jugó un papel importante de igual manera para el reconocimiento del derecho a la intimidad, esto así, porque en su Artículo 12 consagra que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (DUDH, 1948, Artículo 12).

La DUDH, como hemos acotado anteriormente, es un instrumento sustancial en el reconocimiento de los derechos humanos, busca la igualdad y la libertad de todas las personas. Precisamente, en base a esa libertad es que se reconoce en la misma el derecho que tienen todas las personas a la protección de una esfera de intimidad que pueda verse afectada por la intromisión de terceros particulares o poderes públicos.

Más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) entra en vigor el 26 de marzo de 1976, contemplando por igual en su Artículo 17.1 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (PIDCP, Artículo 17.1) y brindando por igual las garantía de ley contra arbitrariedades al contemplar que toda 18 persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (PIDCP 17.2).

Ahora bien, quizás uno de los instrumentos más significantes por su efecto vinculante para los Estados partes lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, en el cual también se establece el reconocimiento y la protección que se le debe brindar al derecho a la honra y a la dignidad de las personas, derechos estos estrechamente vinculados con el derecho a la intimidad, dicho así, contemplan que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1976.

El derecho a la intimidad se encuentra protegido por diversas convenciones, declaraciones y resoluciones de diferentes organismos internacionales. A fin de cuentas, los instrumentos mencionados como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen los principales o más relevantes para los fines perseguidos.

### **1.5 El derecho a la intimidad en la Constitución dominicana**

Situándonos a nivel local, debemos destacar que República Dominicana como Estado asumió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, fue ratificada el 21 de enero del año 1978. Desde ese entonces, esta Convención y todos los demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el país tienen rango constitucional, según lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su Artículo 74 numeral 3.

En ese sentido, al establecerse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la intimidad y la protección contra acciones que vulneren el mismo, y esta ser ratificada por el país desde 1978, entonces podemos decir que existe una vinculatoriedad en cuanto al reconocimiento y garantía de este derecho.

Dicho así, en nuestra Constitución dominicana vigente, se consagra lo siguiente:

**Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.** Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro 20 medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley (Artículo 44).

De esta forma queda claramente plasmado en la Constitución dominicana el derecho fundamental a la intimidad que, naturalmente, viene a brindar protección a esa prerrogativa inherente al ser humano de disponer de un ámbito propio, lejos de las injerencias de terceros, respetando la autonomía de cada persona a mantener esa esfera íntima tanto en su domicilio, correspondencia, vida familiar, comunicaciones y otras manifestaciones de su intimidad que vienen dadas por el desarrollo tecnológico, social o cultural y que son añadidas al ámbito de protección del citado derecho.

Hasta aquí vemos la doble vinculación al derecho a la intimidad que tiene la República Dominicana, en primer lugar, un reconocimiento y obligación de carácter internacional por los diferentes instrumentos internacionales que ha suscrito y ratificado, especialmente la ya mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos y, un compromiso local consagrado en nuestra Norma Suprema.

Consecuentemente, al observar lo establecido en nuestra Constitución sobre el derecho a la intimidad, podemos afirmar que este en la Constitución dominicana es uno de los más detallados y que amerita cuidadoso análisis para su interpretación, a fines de conocer sus alcances, limitaciones y contenido esencial. Por consiguiente, para alcanzar dicha interpretación del derecho a la intimidad, es estrictamente necesario observar decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, máxima autoridad competente en cuanto a la interpretación de derechos fundamentales se refiere. Al respecto, afirmó el Magistrado. Milton Ray Guevara que su propia naturaleza de órgano de cierre en materia interpretación constitucional, hace que la mayoría de sus decisiones incorporen un plus de importancia que les erige en una fuente obligatoria de derecho (Tribunal Constitucional, 2017, p. 11).

Dicho así, precisamos observar la sentencia TC/0011/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el cual, a raíz de una revisión constitucional de sentencias de amparo, tuvo la oportunidad de precisar, haciendo mención de un precedente de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia No. T-210/94, del 27 de abril de 1994, que:

El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del



derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales (Sentencia TC/0011/12 del Tribunal Constitucional, p.15).

Con lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional reconoce el derecho fundamental a la intimidad como parte elemental de la libertad personal, de la misma forma establece cómo las injerencias arbitrarias a la intimidad afectan directamente esa libertad u autonomía personal. Deviene en sustancial reconocer que el derecho a la intimidad como está actualmente concebido en nuestro país, no obstante tener un contenido esencial bastante completo, es objeto de un sinnúmero de vulneraciones de distintas especies.

## **CAPITULO II**

### **2. EL SECRETO BANCARIO**

#### **2.1 Orígenes del secreto bancario**

Según se detalla, el secreto bancario encuentra sus orígenes con las actividades comerciales de los banqueros desde sus inicios, pues, por la misma naturaleza de sus funciones, debían a los clientes cierta confidencialidad sobre las informaciones que manejaban. Siguiendo la misma línea se pronuncia (Vergara Blanco, 1990), quien describe desde el punto de vista del origen de la actividad bancaria el precedente del secreto bancario, el cual señala que consigue sus precedentes en Roma con la figura de los argentarii, quienes se dedicaban a dar y tomar dinero prestado además de ofrecer una especie de cuenta corriente en libros, adquiriendo también la obligación de llevar la contabilidad de esas personas, actividad que quedaba exenta del conocimiento de los demás. Constatamos, entonces, que de esta última obligación de mantener esa contabilidad ajena al conocimiento de terceros se deriva el nacimiento de la figura del secreto bancario, instituto jurídico que tuvo que recorrer un trayecto histórico desde de usos comerciales hasta su incorporación formal en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Asimismo, se destaca que la gradual transición de la mayoría de las sociedades hacia un sistema capitalista, ha implicado el cambio de percepción sobre la riqueza, siendo esta mayormente valorada en la actualidad por riqueza mobiliaria, en lugar de la inmobiliaria como era ponderada anteriormente. Esto trae consigo mayor preponderancia de las entidades de intermediación financiera, las cuales se

convierten entonces en el pilar de la actividad económica de las sociedades, siendo el sustento del sistema capitalista (Vergara Blanco, 1990).

De esa manera, en la época moderna, al estar más consolidada la banca, se señala que “la banca moderna, como transformadora del ahorro individual en utilidad económica y eficiencia social; como promotora de la innovación y del progreso tecnológico, constituye un instrumento preciso de propulsión al desarrollo” (Vergara Blanco, 1990, p.15).

Dirigiéndonos en esa vía, observaremos pues, que a consecuencia de la preponderancia del mercado bancario a través de las distintas entidades financieras es que, justamente, surgirán diferentes teorías acerca de la posible naturaleza mercantil del secreto bancario, sin embargo, se amerita de un estudio profundo de dicha figura para reconocer su verdadero fundamento, siendo este último uno de los principales objetivos de las próximas líneas.

## **2.2 Fundamentaciones del secreto bancario.**

Previo a cualquier fundamentación en la que la doctrina pueda encajar el secreto bancario, se precisa conocer las acepciones que se tienen sobre el mismo para una mayor comprensión de sus fundamentos. Por ende, se hace necesario destacar el secreto bancario como la prohibición, a la orden legal de abstenerse, de no hacer, sea por acción o por omisión, esto es, que las entidades no deben revelar, no dar a conocer (Saccóne, 2001, p. 552). De forma similar se pronuncia Vergara Blanco (1990) al concebir que el secreto bancario es aquella institución en virtud de la cual los bancos están obligados a mantener estricta reserva y ocultación de todos los antecedentes de sus clientes, y que hayan conocido como consecuencia de sus relaciones con éstos (p.20). Por consiguiente, en palabras simples, podemos asumir el secreto bancario, antes que nada, como la obligación de las entidades de intermediación financiera al resguardo de la información recibida de sus clientes en virtud de su relación.

Hasta este punto, al establecer las acepciones más comunes en cuanto al secreto bancario nos situamos en posición de conocer las principales teorías que surgen al momento de cimentar dicha figura, pues esta se trata de una figura interdisciplinaria en sentido jurídico, en la medida de que se relaciona con diversas disciplinas del

Derecho que destacarán, según sea el caso, algunas de las matices del secreto bancario (Vergara Blanco, 1990). En ese orden, dependerá de la óptica y principios de la disciplina jurídica a través de la cual se estudie el secreto bancario que saldrán a relucir unos u otros aspectos del mismo. Dicho así, en pleno conocimiento de su origen situado de la mano con el mismo nacimiento de la banca, veremos como este en principio es situado por la doctrina en el ámbito puramente contractual producto de su naturaleza mercantil, así como también, en cuanto a la obligación que asume el banquero para con su cliente y, consiguientemente, las 24 responsabilidades en las que podría incurrir en caso de inobservancia de esta obligación, es situado bajo el secreto profesional por algunos autores, hasta la más ampliada de las doctrinas que lo circunscribe como parte del derecho fundamental a la intimidad.

### **2.3 El secreto bancario como cláusula contractual**

La práctica que da origen al deber de reserva de las informaciones que reciben los bancos sobre los clientes, ha desencadenado al pasar el tiempo el surgimiento de varias teorías que buscan la base del secreto bancario. Una de estas teorías se trata precisamente, del secreto bancario como cláusula contractual. Esto así porque “se ha planteado que las convenciones que ligan al cliente a la banca incluyan una cláusula implícita que vincula al banco mismo a observar la discreción sobre los datos del cliente y sobre sus operaciones” (Vergara Blanco, 1990, p.36).

Como se señalaba anteriormente, una parte de la doctrina ha optado por fundamentar la obligación de secreto bancario en la voluntad de las partes que se manifiesta en un contrato, siendo las partes de este contrato el cliente y la banca. Así las cosas, se plantea que el secreto bancario encuentra su base en el contrato suscrito por un individuo con una entidad de intermediación financiera, ahora bien, debemos señalar en este punto que si bien esta cláusula de confidencialidad puede estar de manera expresa, algunos autores, como se acotó previamente, sostienen que, aunque no esté expresamente en el contrato, puede surgir de manera implícita como una obligación accesoria que contrae la entidad.

Esta teoría de la convencionalidad del secreto bancario, es una de las primeras que surgen en torno a la figura, pues, en principio, muchas legislaciones carecían de su consagración expresa, en vista de eso, se basaban en la mencionada práctica, costumbre o uso comercial y, posteriormente, en la voluntad de las partes por su

carácter convencional (Cervini, El fundamento del secreto bancario, 2016). En sentido similar se señala sobre la obligación de reserva que esta “surge desde el momento en que el cliente deposita en un banquero su confianza y le revela sus planes y proyectos para adquirir o utilizar los productos o servicios bancarios, sin que se perfeccione algún negocio entre ambos (Sáenz Montero, s.f). Este último planteamiento nos lleva a deducir que la obligación de reserva surge para el banco tanto de una transacción perfeccionada de forma expresa en un contrato, pero, 25 también, de cualquier requerimiento previo mediante el cual el cliente proporcione informaciones a este banco en miras de adquirir algunos de sus productos o servicios, sin que sea necesario la formal contratación con la entidad. Ahí vemos la trascendencia de determinar los alcances del deber de secreto, pues, un banco puede verse fácilmente obligado bajo esta premisa, aún sin contratación oficial por parte de cualquier persona que realice una diligencia mínima en el mismo.

#### **2.4 El secreto bancario como parte del secreto profesional**

Bien es conocida la existencia de un secreto mucho más general que el secreto bancario, se trata pues, del secreto profesional. Parte de los argumentos esgrimidos por la doctrina en busca de encontrar fundamentos para el secreto bancario, encuentra punto de apoyo en su derivación del secreto profesional, esto así por la razón de que sugieren que el banquero, como cualquier otro profesional, debe guardar reserva de los datos o informaciones que reciben de sus clientes, o posibles clientes, en virtud de la profesión que desempeñan. Se entiende esto así con Sáenz Montero (s.f) porque desde tiempos remotos, el banquero, y luego la banca, fue el confidente y consejero de quienes operaban con él (p.83).

Lo que se esgrime en esta teoría es, que el secreto bancario como tal, antes de toda consagración jurídica, se fundamenta en la actividad bancaria de forma inherente, tanto así, que antes de la propia existencia de la banca, el banquero adquiriría ese deber intrínseco de sigilo con su cliente en virtud no de la banca, sino de su propia actividad profesional Sáenz Montero, s.f. Por consiguiente, Villegas como se cita en Sáenz Montero, s.f afirma el secreto bancario constituye una modalidad específica del secreto profesional... el fundamento de esta obligación debe hallarse en las razones y motivos que justifican su existencia respecto de las profesiones en general (p.83).

De manera que, resulta fácil para los que se suscriben a esta teoría justificar el secreto bancario como una especie de secreto profesional, figura de más antigua data que el mismo secreto bancario. De manera similar, podemos afirmar que la posición que vienen asumiendo los defensores de esta teoría se basa en el “imperativo que el secreto bancario sea considerado un secreto profesional, dada la especial relación que se establece con el banquero, caracterizada necesariamente como un elemento de la confianza recíproca” (Vergara Blanco, 1990, p. 26 26). Dicho así, es quizás es más fácil de sostener en esta teoría una especie de responsabilidad en caso de revelación del secreto por medio del tipo penal que contemplan muchas legislaciones como violación al secreto profesional.

No obstante lo anterior, se sostiene por otro lado que es inconsistente basar el secreto bancario en una derivación del secreto profesional, en la medida de que por la misma naturaleza del banco, que es una institución compleja a nivel organizacional, se dificultad configurar la relación de confianza de la que hacen mención los defensores de esta postura. Además se plantea en contra de la misma, que el precepto penal solo puede aplicarse a personas físicas y no a personas jurídicas como los bancos, además de la dificultad de individualizar a la persona infractora (Vergara Blanco, 1990).

Particularmente, somos de la opinión de que un contexto actual sería posible sostener la responsabilidad penal de una persona física o jurídica que infrinja el secreto bancario, esto en virtud de su posición dentro de una entidad de intermediación financiera, a través del tipo penal de la violación del secreto profesional. Sin embargo, a la hora de sustentar el fundamento del secreto bancario, vemos necesario ir al trasfondo de lo que se intenta resguardar a través de él, y, es que, aunque podrían ser válidos los argumentos que lo basan en el secreto profesional, este abarca, a nuestra percepción, aspectos más profundos que nos llevarán a la postura más actual respecto al mismo.

### **3.El secreto bancario estudiado dentro del ámbito del derecho a la intimidad**

La doctrina más actualizada concibe el fundamento del secreto bancario en el derecho fundamental a la intimidad que asiste a todas las personas, por consiguiente, en esta teoría se afirma que “la raíz más profunda del secreto bancario se encuentra en el resguardo de la intimidad de los aspectos económicos de cada uno (Vergara Blanco,

1990, p.45). Muchos autores han tomado como válida la postura que sitúa el secreto bancario como derivación del derecho a la intimidad. Veamos los principales planteamientos al respecto.

En el caso de Costa Rica, se establece que por medio de la protección de los documentos privados consagrado a través del derecho a la intimidad en la Constitución de dicho país, se encuentran la sustentación necesaria para sostener la aplicación de la reserva o el secreto bancario más allá de alguna contratación entre el banquero y el cliente, incluso, justifican <sup>27</sup> esto en el reconocimiento de la protección de los mencionados documentos privados que hace la jurisprudencia constitucional (Sáenz Montero, s.f).

Resulta necesario quizás en este punto, recordar el tema de la intimidad y lo que ella entraña, en el sentido de que, como hemos señalado anteriormente, la intimidad abarca dos aspectos: un aspecto material y un aspecto jurídico. El aspecto material se refiere exclusivamente en aquellas actuaciones que forman parte del contenido del derecho a la intimidad, en ese sentido, la doctrina que califica el secreto bancario dentro del mencionado derecho, comporta que este resguarda información que entra dentro del aspecto material del citado derecho fundamental.

Se parte entonces de la comprensión de qué compone lo íntimo y lo secreto, en el entendido de que, conforme a lo explicado en el capítulo anterior, existe una esfera de la intimidad inviolable exclusiva del titular del derecho que no admite intromisiones de terceros bajo ninguna circunstancia, no obstante, para el correcto desenvolvimiento de la persona en la vida en sociedad se ve en la necesidad de revelar ciertas informaciones. Consecuentemente, para aquellos que tomen conocimiento de dichas informaciones surge un deber de secreto, de ahí nace el secreto bancario a resumidas cuentas (Vergara Blanco, 1990). De dicha manera se afirma entonces que:

La información protegida por el secreto bancario no sólo está referida a aquella de carácter económico financiero, sino que cobija otros ámbitos de la vida privada, al guardar por ejemplo los hábitos de consumo de los clientes del banco; por ello, actualmente la corriente más extendida encuentra su fundamento en el derecho a la intimidad (Traverso Cuesta, 2013, p.320).

De lo anterior se ha entendido que mediante el secreto bancario no solo se busca la protección de datos económicos o patrimoniales propiamente dichos del beneficiario del derecho, sino también algunos aspectos más profundos de su vida privada que la misma persona quiere mantener ajeno al conocimiento de terceros o que simplemente esas informaciones no ameritan ser de conocimiento público, por lo que, nos parece lógico el fundamento justificativo que ubica a la figura del secreto bancario dentro del ámbito de derecho a la intimidad. Lo que se señala en este punto específico es que el derecho 28 fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario (Traverso Cuesta, 2013, p.320).

Siguiendo los mismos lineamientos en la búsqueda del fundamento del secreto bancario, se plantea que respecto a las demás teorías el hecho de que estas se alejan por mucho de la verdadera búsqueda del fundamento, al mismo tiempo que reconocen la base dogmática del secreto bancario en los derechos de la personalidad en la medida que el derecho a la intimidad es considerado como parte del mismo (Cervini, s.f).

Por otro lado, Cervini (s.f) afirma respecto al individuo beneficiario del secreto bancario que:

En el aspecto patrimonial, su confidente –necesario- serán los banqueros, ante quienes revelará el segmento económico de sus intimidades. Ese cliente, titular natural de un derecho a la intimidad, tiene la facultad de exigir la máxima reserva en torno a los hechos que él ha debido confiar al banquero para poder operar adecuadamente (pp.8-9).

Lo que comporta el planteamiento anterior es que los datos que abarcan matices patrimoniales de las personas en su origen, y, más aún en la actualidad, deben ser confiados a terceras personas para su manejo que son, evidentemente, los bancos. De esa manera surge para estos últimos un deber de reserva sobre las informaciones adquiridas, es decir, el secreto bancario, como forma de tutelar el derecho a la intimidad de las personas.

Hasta esto punto se ha visto el secreto bancario como una derivación del derecho a la intimidad de las personas, en el sentido de que las informaciones de carácter

patrimonial que estas confían a las entidades intermediación financiera ameritan cierto sigilo de parte de las mismas. Del mismo modo, algo que se ha evidenciado en este apartado es que, para sustentar esta teoría, se requiere cierto análisis sobre el derecho a la intimidad y su contenido. Asimismo, se amerita profundizar sobre la inclusión de los datos económicos bajo la tutela del derecho a la intimidad, de manera que se pueda determinar la génesis de protección exigible por la figura jurídica del secreto bancario, tomando como base sus principios constitucionales. Dicho análisis se realizará en otro apartado del presente trabajo.

## **2.5 Relación del secreto bancario con ciertos delitos**

En el entendido de que el secreto bancario es la obligación de reserva que tienen los bancos para con las informaciones recibidas de sus clientes, esta figura acarrea sus riesgos, en la medida de que se ha señalado una problemática con el secreto bancario, en el sentido de que a través de los flujos patrimoniales se pueden detectar casos particulares de comisión de delitos y que quizás esta reserva pudiera representar algún obstáculo para las autoridades a la hora de la detección, investigación y persecución de algunos crímenes.

Por la naturaleza del objeto de protección del secreto bancario que son, precisamente, las transacciones económicas del individuo, los delitos que quizás se pueden encubrir detrás de dicha protección son delitos relacionados con el dinero, es decir, delitos económicos. Sin embargo, otros crímenes o delitos pueden ser detectados a través de las transacciones económicas, no obstante, a lo que el presente apartado concierne, se analiza la vinculación y retos del secreto bancario en la lucha contra los delitos específicos de evasión fiscal y lavado de activos. La mencionada dificultad que podría representar el secreto bancario para la investigación de ciertos delitos, en específico, los dos mencionados, no responde más que a una mera ficción, como más adelante se demostrará. Y es que, tal como afirma Jorge Prats (2012) no hay cosa que se entienda menos que el secreto bancario. Para la gran mayoría de las personas, el secreto bancario no es más que una licencia para la evasión tributaria y el lavado de activos.



## 2.6 Evasión fiscal

Entre las grandes luchas de la mayoría de los países en defensa de su soberanía en cuanto al soporte de las finanzas públicas es la persecución de la evasión fiscal. Afirmado lo anterior, se precisa entonces conocer las acepciones en las que opera este delito, en ese orden, se debe señalar que evadir, en términos generales, consiste en eludir con arte o astucia una dificultad (Real Academia Española, 2019). En el aspecto específico de la evasión fiscal, esta no es más que el “incumplimiento culpable de la obligación tributaria válidamente surgida de la realización del hecho imponible Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020, por lo tanto, se puede asumir en palabras llanas que, a partir de la acepción previa, la evasión fiscal se refiere de forma específica a la elusión que realizan algunos 30 individuos de sus obligaciones tributarias. De esa manera, se parte hacia la comprensión de la naturaleza de este delito en la que necesariamente se ven involucrados los aspectos patrimoniales de las personas, a razón de que estos aspectos patrimoniales es que van a servir de fundamento para determinar la obligación tributaria y detectar posibles casos de incumplimiento.

La esencia del conflicto que pudiese surgir entre el secreto bancario y la lucha contra la evasión fiscal radica en el punto explicado anteriormente, a razón de la necesidad de información de carácter económico y la limitación que podrían encontrar las autoridades para acceder a ella por parte de las entidades financieras que están obligadas al sigilo.

En el ámbito local el delito de evasión fiscal está contemplado en la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, el cual consagra en su Artículo 248 que:

Incorre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria (Ley No.11-92, Código Tributario, Art.248).

Con el artículo precitado queda debidamente tipificado el delito de evasión tributaria en el ordenamiento jurídico dominicano, ya que penaliza toda maniobra que pueda

ser utilizada en contra de los ingresos tributarios que deba recibir el Estado dominicano. Esto responde al hecho de que las afectaciones económicas que pueden ocasionar las elusiones de obligaciones tributarias que realicen los contribuyentes, se señala en esa manera que la evasión fiscal no solo constituye una de las grandes debilidades del sistema tributario dominicano sino también uno de sus grandes retos (Ciriaco Cruz, 2019, p.47). Se manifiesta lo anterior a razón de que es de conocimiento general que los tributos sirven de soporte para los gastos públicos, es decir, que los tributos se constituyen en la piedra angular de las finanzas públicas y la principal fuente de financiamiento del Estado, por consiguiente, no solo la evasión tributaria, sino todos los delitos fiscales en sentido general representan una amenaza para el sostenimiento de las cargas públicas. Este es el motivo por el cual más adelante se evidenciará una necesaria cesión del secreto bancario ante temas de esta índole.

En varias ocasiones se ha señalado que en el caso particular de República Dominicana existe una baja presión tributaria en comparación con otros países de la región, es decir, que el país es uno en los cuales los contribuyentes tienen menor carga tributaria. De esa manera se plantea que a pesar de los esfuerzos que se realizan en la Administración Tributaria, los mismos han sido insuficientes para alcanzar una presión tributaria similar a los países de la región (Ciriaco Cruz, 2019, p.48). Esto se puntualiza influido por el interés de demostrar un punto de apoyo a las políticas internacionales y locales en la lucha contra los delitos fiscales, de forma tal que, consecuentemente, República Dominicana al disponer de una baja carga fiscal, aquella que genere sea eficientemente cumplida por los contribuyentes.

Aclarado el punto anterior, resulta igual de importante destacar que la evasión fiscal o tributaria como está actualmente configurada en el ordenamiento jurídico dominicano, acarrea otras tantas consecuencias jurídicas penales. Se debe puntualizar sobre el tema que “la ilicitud de los recursos provenientes del delito fiscal es que, o resultan fraudulentos en su generación misma, como es el caso de la falsificación de timbres o sellos, o se ilegitiman cuando no se entrega al erario el tributo correspondiente (Rojas León, 2018, p.3). Esto se manifiesta porque con la implementación de la Ley No. 155-17, los delitos fiscales son considerados delitos precedentes del lavado de activos, otra válida razón para maximizar los mecanismos

de detección de estos crímenes y que, de forma incuestionable, se ve vinculado con las informaciones patrimoniales protegidas a través del secreto bancario.

La relevancia de la existencia del delito fiscal es sin dudas la protección del bien jurídico de la integridad de las rentas públicas. Cualquier maniobra que una persona realice tendente a frustrar los propósitos recaudatorios del Estado o tienda a disminuir el volumen de estos debe ser penalizada. En palabras de Rojas León (2018) el que incurre en un delito fiscal está negando, mediante la retención o apropiación de fondos que por ley pertenecen al fisco, el derecho del Estado a percibirlos” (p.5). Estas prácticas precisamente son las que se deben evitar a través de procedimientos que necesariamente van a involucrar a las entidades del sector financiero.

## **2.7 Lavado de activos**

El lavado de activos o blanqueo de capitales es otro de los delitos combatidos internacionalmente en el que la figura del secreto bancario juega un rol decisivo en torno a la eficacia de la persecución. De forma particular el blanqueo de capitales pone en riesgo los distintos sistemas económicos de la población mundial, ya que constituye el eje final de otras actividades delictivas de carácter pluridimensional. Se señala con (Lora Pérez, 2018) que la vía principal para combatir estos crímenes es la cooperación internacional, de manera que, se sitúa el blanqueo de capitales como un delito transnacional.

En el caso particular de República Dominicana, la prevención del lavado de activos ha experimentado un largo devenir hasta su configuración actual. Se destaca que en la comunidad internacional debido a la facilidad con la cual las personas que incurrían ciertos crímenes colocaban los beneficios obtenidos de esas actividades ilícitas en el sistema económico. Por consiguiente, en 1989, los ocho países con las economías más industrializadas crearon el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), para combatir y crear medidas para luchar contra el blanqueo de capitales.

No obstante, República Dominicana se había mantenido ajena a las recomendaciones de GAFI, de manera que con las revisiones realizadas a principio de este siglo, a raíz de la crisis generada en el 2003 por los fraudes bancarios, el país quedó muy mal parado en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones. Lo anterior no era conveniente por motivo de que el incumplimiento de las recomendaciones hechas por

GAFI a lo distintos países acarrea el riesgo de ser incluido en una de sus famosas listas, inclusión la cual aumentaba el riesgo país, encarecería el financiamiento y representaría una reducción de la inversión extranjera, un ataque grave al sistema económico del país (Álvarez Valdez, 2018).

Así las cosas, República Dominicana se vió en la posición de revisar las políticas internas vinculadas a la prevención del lavado de activos y, consecuentemente, la legislación respectiva. En ese orden, se debe señalar que en virtud de la ratificación por el país de la Convención de Viena en 1988, se elabora la Ley 72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, ya derogada. Esta ley fue derogada por la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que es la legislación vigente en la actualidad.

Se debe recordar, para mayor comprensión, que se sostiene la acepción de lavado de activos como la “operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los círculos económicos financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiere obtenido de forma lícita (Augusto Saccóne, 2001, p.548). Asimismo se pronuncia Méndez como se citó en Lora Pérez, 2018) al circunscribir el blanqueo de capitales como una serie de mecanismos y procedimientos, múltiples y complejos, que procuran dar apariencia lícita a bienes obtenidos a través de actividades delictivas. Consecuentemente, a resumidas cuentas podemos concebir el lavado de activos como los procedimientos tendentes a introducir al sistema económico los bienes obtenidos de operaciones ilícitas.

La Ley No.155-17 es precisa al definir el lavado de activos como “el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley” (Artículo 2, numeral 15), coincidiendo así con las conceptualizaciones ofrecidas por la gran mayoría de la doctrina.

Esta legislación vigente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo promulgada en el 2017, introdujo al sistema de prevención muchas particularidades, dentro de las cuales es necesario mencionar la inclusión de nuevos sujetos obligados, financieros y no financieros, además, tal como

se había acotado anteriormente, se incluyen algunas infracciones como delitos precedente tales como los delitos tributarios, el soborno, los delitos financieros, entre otros.

Lo que parece igual de pertinente aclarar respecto al lavado de activos, sobre todo en el contexto en el cual se ha ido desarrollando en este capítulo, es precisamente, su relación con la figura del secreto bancario. Deviene en evidente que por la misma naturaleza del delito de blanqueo de capitales, de la cual se tiene constancia por lo explicado previamente, se encontraría estrechamente vinculada con la garantía de protección a la información económica brindada por el secreto bancario. Esto se constituye así, porque en cierto sentido el secreto bancario representaría un obstáculo a la hora de determinar oportunas transacciones u operaciones que pueden ser clasificadas como operaciones sospechosas en virtud de la Ley 155-17, además de su posterior investigación, persecución y procesamiento.

El debate sobre si opera o no el secreto bancario ante las autoridades que persiguen el crimen organizado de lavado de activos no es exclusivo del ámbito local. De hecho, el secreto bancario como posible telón para encubrir estos crímenes ha sido todo un debate internacional, distintos países han manifestado diferentes posturas y planteamientos en torno a este tema. Un ejemplo se plantea en Costa Rica, donde se analizaba la posibilidad de contraposición entre el secreto bancario y el lavado de activos, destacando la obligación de reserva que poseen las entidades financieras a través del secreto bancario, con el fin de la tipificación del lavado de activos que es la administración de justicia, de ahí que se ponderan bienes jurídicos distintos, uno de interés particular y otro de interés público, donde debe prevalecer el último sin menoscabo del primero (Sáenz Montero, s.f).

Se amerita cierto cuidado al manejar el tema del secreto bancario y su aplicabilidad, puesto que de lo contrario, el delito de legitimación de capitales podría encontrar escudo en las garantías ofrecidas por esta figura. Por tal razón, se exige a la legislación “ser minuciosa al momento de manejar temas trascendentales como lo es la reserva financiera, de manera que no se lesione la garantía que esta ofrece, pero que a su vez se concentre en garantizar el bien común, evitando cualquier uso incorrecto de este mecanismo (Rubí Espinoza, 2010).

Lo expuesto en estos últimos apartados representara la base de análisis posteriores que serán realizados en torno al posible conflicto del secreto bancario con delitos de lavado de activos o delitos fiscales, esto es así pues se comprueba cierta inclinación a que la obligación de confidencialidad, es decir, el secreto bancario, pueda ser útil para la comisión de estos tipos de crímenes. Por consiguiente, como se había afirmado anteriormente, debido a que este tipo de delito posee características que se ven fortalecidas con la globalización, esa globalización también es necesaria para su combate, en el sentido de que solo con la colaboración internacional e intergubernamental se podrá combatir, pues tal como afirma Lora Pérez (2018) el eje principal para la persecución de estos crímenes es la cooperación internacional.

## **2.8 Lineamientos globales sobre el secreto bancario**

La importancia que reviste el secreto bancario no lo es solo a nivel interno, sino que alcanza parámetros internacionales, configurándose como una figura de debate internacional, puesto que como se puntualizó anteriormente, puede verse vinculado con ciertos delitos. De este modo, distintas organizaciones internacionales en el marco de sus atribuciones y fines para con la comunidad internacional se han manifestado al respecto, abordando distintos aspectos en el ámbito de sus respectivos objetivos.

Estos próximos señalamientos de los lineamientos internacionales sobre el secreto bancario devienen en sustanciales, toda vez que las decisiones y modificaciones legislativas realizadas en distintos países, en particular República Dominicana, han sido en consonancia con los criterios globales que rigen la materia. Dicho así, debemos observar lo que se establece en cada uno de los organismos e instrumentos que se presentarán a continuación.

## **2.9 Convención de Viena de 1988**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, también conocida como Convención de Viena de 1988, es una de las más antiguas manifestaciones de la comunidad internacional para enfrentar la comisión de estos crímenes. De lo que trata este instrumento es de presentar un mecanismo efectivo para el combate del crecimiento e inclusión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos

sociales Naciones Unidas, 1988. Por consiguiente, a fines de garantizar la erradicación del tráfico ilícito se manifiesta la responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional (Naciones Unidas, 1988). Con esto se determina que este instrumento tiene claro entre sus fines proveer medios jurídicos eficaces a través de la colaboración entre todos los Estados para a través de políticas criminales, suprimir el tráfico ilícito.

En lo que concierne de manera puntual al secreto bancario, la Convención de Viena de 1988 consagra en su Artículo 5.3 lo siguiente:

A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

Se analiza de esa manera el primer pronunciamiento sobre la figura del secreto bancario en la Convención de Viena de 1988, en el sentido de que para optimizar el decomiso, se hace estrictamente necesario, bajo sus criterios, que las autoridades de cada Estado Parte prevean un mecanismo de acceso a información financiera, bancaria o comercial. Dicho acceso evidentemente se encuentra vinculado con las entidades financieras en sentido general, que tendrán pues, que ceder ante su obligación de confidencialidad. Nos llama la atención que de forma primigenia, para aquel entonces, el instrumento previamente citado establece una inoponibilidad del secreto bancario, no obstante, establece que los Estados deben obtener esa autorización de sus tribunales o autoridades competentes, según sea el caso.

Continuando el análisis del instrumento internacional, se debe recordar que de acuerdo a lo acotado con anterioridad, para conseguir los fines de la lucha y supresión del tráfico ilícito de estupefaciente, la Convención de Viena es clara al colocar como eje principal la cooperación internacional, consecuentemente, se encuentra un reflejo de esto en lo establecido mediante el Artículo 7 de la misma. Lo que a resumidas cuentas se establece en la citada disposición es la asistencia judicial recíproca, de manera que las partes de la Convención estarán obligadas a proporcionar toda la

información que sea necesaria fines de la investigación, procesamiento y actuación judicial en los delitos tipificados en la misma.

Sale a relucir nuevamente la figura del secreto bancario, debido a que la misma Convención establece en el Artículo 7.5 que las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo” (Naciones Unidas, 1988, p.9). De esta forma, se deja en evidencia la importancia que reviste para la efectividad de la persecución de estos crímenes la colaboración internacional al igual que la asistencia recíproca, aunque esto implique la remisión de información protegida por el secreto bancario, el cual no podrá ser invocado a estos fines. Asimismo, se debe señalar que según lo planteado con anterioridad sobre el posible escudo que pudieran encontrar ciertos 37 ilícitos en el secreto bancario, con este primer instrumento vemos la excepcionalidad en estos tipos de asuntos para su aplicación.

La República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de manera que es llamada a promover y homogeneizar los instrumentos normativos dictados internamente al respecto. Además, se destaca también la vinculatoriedad de las disposiciones mencionadas en cuanto al secreto bancario que asume el país.

Consecuentemente, se ve aquí una manifestación de que no se puede concebir entonces una radicalización del secreto bancario de forma tal que resulte imposible, a raíz de sus prohibiciones, rastrear los bienes obtenidos a través actos delictivos.

## **2.10 Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero ( FATCA)**

La Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero o FATCA, por sus siglas en inglés, es una legislación promulgada en los Estados Unidos de América en marzo del 2010. El objetivo bajo el cual fue concebida esta ley es para identificar a los ciudadanos y residentes de esa nación que tengan algunos valores en entidades financieras del extranjero a fines de combatir la evasión fiscal (Delgado, 2019).

Cabe destacar que la República Dominicana y Estados Unidos firmaron el Acuerdo Intergubernamental Estados Unidos, República Dominicana para Mejorar el Cumplimiento tributario Internacional (IGLA) el 15 de septiembre del 2016, con el



propósito de brindar asistencia mutua en materia tributaria. De su parte, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana delega a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las facultades para la aplicación de este acuerdo mediante la Resolución No. 137-2014 (DGII, s.f). Por su parte, Delgado (2019) señala que esto se produce precisamente para que el convenio de intercambio de información no provoque una doble tributación.

Las medidas que se asumen con el acuerdo internacional derivado de la ley estadounidense están estrechamente relacionadas con las entidades financieras, en la medida en que a través 38 de éstas se obtengan las informaciones pertinentes. En esa directriz se pronuncia Delgado (2019) al puntualizar que:

La FATCA establece que las entidades financieras de todos los países relacionados deben suministrar las informaciones financieras de los ciudadanos norteamericanos, lo cual, de inmediato, se pudo interpretar como injerencia, violación de la soberanía de los demás países y afectación del secreto bancario.

Del anterior planteamiento, Delgado (2019) aduce la primera preocupación que surge con la aplicación del Acuerdo Intergubernamental para la aplicación del FATCA en lo relativo al secreto bancario, por la razón de que se podría presentar la posibilidad de que Estados Unidos requiriera información bancaria de forma directamente a las entidades financieras, acarreando con esto una clara amenaza para la obligación de confidencialidad que tienen las entidades de intermediación financiera. De igual forma, el autor destaca que ante la problemática previamente planteada con las entidades financieras y el secreto bancario se determinó que estas solicitudes serían realizadas a través de las autoridades locales correspondientes, ya sea el Ministerio de Hacienda, DGII o Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

Se observa hasta aquí, con la adopción de este acuerdo entre Estados Unidos y República Dominicana, que el secreto bancario se configura nuevamente como un obstáculo para ciertos requerimientos de colaboración internacional. En este caso específico observamos el inicio de cierta tendencia hacia el Fisco globalizado, de manera tal, que para Estados Unidos alcanzar sus fines de detectar y perseguir la evasión fiscal, necesita la colaboración internacional. En ese sentido advierte Senior Fernández (2016) que el intercambio de información bancaria entre los países es una

realidad respecto a la cual se continúan estableciendo mayores normas de alcance internacional para asegurar que lleve a cabo.

Lo que destacamos es, como hemos señalado oportunamente, una tendencia a la colaboración internacional para combatir ciertos delitos, en el caso que nos ocupa frente a este acuerdo se trata de combatir la evasión fiscal de manera recíproca entre Estados Unidos y los países con los que se acuerda intercambio de información. El punto neurálgico 39 de estos crecientes acuerdos internacionales es el intercambio de información bancaria, lo cual nos resultaría evidente puesto que los delitos que regularmente se buscan combatir a través de ellos son delitos de carácter económico. Dicho así, las entidades financieras en sentido general se encuentran en medio de importantes intereses, por un lado, los intereses de sus clientes en que su información económica sea fielmente resguardada, y, por otro lado, el interés público que manifiesta el Estado con la suscripción de ciertos acuerdos o convenios internacionales a fines de mantenerse actualizado con las más novedosas tendencias globales en la persecución de delitos económicos.

En consonancia con lo anterior, Saccóne (2001) hace referencia en similar al plantear que “los clientes quieren saber que sus operaciones están confiadas a profesionales que técnicamente son capaces y totalmente discretos de modo que lo que acaezca entre ello quede en esa esfera (p.552). De igual forma señala que el Estado requiere un sistema bancario que pueda controlar con eficiencia la economía nacional, que funcione con la debida confianza del gran público en él, y que se muestre para los inversores como atractivo y seguro (Saccóne, 2001, pp.552-553).

En esa última parte se pone de manifiesto el interés del Estado es un sistema bancario seguro y llamativo para la inversión extranjera, de manera que, para mantenerse en esa atracción debe asumir compromisos de mutua colaboración como lo es el FATCA. Se debe señalar que una de las consecuencias para las entidades de intermediación financiera en caso de desatender al requerimiento de información bajo el IGLA es la retención de un 30% sobre las transferencias que reciban de Estados Unidos directa o indirectamente Delgado, Ley FATCA y su aplicación en República Dominicana, 2019.

Puntualmente, debemos destacar que la figura del secreto bancario encuentra con el FATCA un nuevo desafío, pues, como hemos señalado anteriormente, las entidades

de intermediación financiera se ven en la obligación de suministrar información sobre sus clientes estadounidenses a las autoridades correspondientes para su remisión al Servicio de Impuestos del país norteamericano. Se configura de esta forma las condiciones para posteriormente estudiar los criterios bajo los cuales se levanta el secreto bancario. Mientras tanto, veamos los demás instrumentos que se pronuncian sobre el mismo.

## **2.11 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)**

En el estudio del secreto bancario en concordancia con los más novedosos lineamientos globales, no podíamos dejar pasar por alto la influencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En ese aspecto, se hace estrictamente necesario conocer los fines de la OCDE, la cual se define como una organización internacional cuya misión es diseñar políticas para una vida mejor” (OCDE, s.f, párr.1). En resumidas cuentas esta organización realiza trabajos en colaboración con gobiernos para promover políticas que tiendan a favorecer las oportunidades, la igualdad y el bienestar general.

Al respecto se establece que:

La OCDE es un foro único, un centro de conocimientos para la recopilación de datos y el análisis, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas. Asesoramos en materia de políticas públicas y en el establecimiento de estándares y normas a nivel mundial en ámbitos que van desde la mejora del desempeño económico y la creación de empleo al fomento de una educación eficaz o la lucha contra la evasión fiscal internacional (OCDE, s.f, párr.2).

En el entendido de lo que representa la OCDE para los países que trabajan de mano con dicha organización, debemos resaltar del anterior señalamiento la contribución a la lucha contra la evasión fiscal, punto importante a tratar en este apartado. Dicho así, analicemos los principales planteamientos de la OCDE en cuanto al secreto bancario como tal y la lucha contra la evasión fiscal.

En primer lugar, debemos señalar que la OCDE destaca sin duda alguna la relevancia de la figura del secreto bancario, afirmando en ese sentido que “el secreto bancario juega un legítimo papel ampliamente reconocido en cuanto a protección de la

confidencialidad de las actividades financieras de individuos y personas jurídicas (OCDE, 2000, p.7). Partiendo de ahí, realiza un informe sobre las mejores prácticas de los países para acceder a la información bancaria, de manera que se analizan las ventajas y desventajas que presentarían unas que otras medidas de dicho acceso.

En tal sentido, la (OCDE, 2000) plantea que si bien es cierto que el acceso a este tipo de información financiera por terceros acarrearía peligro al derecho a la privacidad y pondría en juego la situación financiera y comercial de titular de la información, no menos cierto es que, ocultar las informaciones financieras a las autoridades oficiales correspondientes, incluidas las autoridades fiscales, sería un grave perjuicio al presentar posibilidades de defraudar al Fisco o la comisión de otros delitos. Lo que plantea en este caso la OCDE, 2000 es que los países puedan contemplar una forma de acceso a la información bancaria ya sea de forma directa o indirecta, todo esto a fines puramente fiscales.

Precisamente, en busca de mejorar el acceso a la información bancaria y en su lucha contra la evasión fiscal la OCDE 2000 hace mención de un informe del año 1985 donde sugería aumentar siempre que sea necesario los elementos de información disponibles internamente, flexibilizando las normas sobre el secreto bancario de cara a la administración tributaria (p.10).

Esta preocupación e inclinación hacia el acceso a la información bancaria de las personas encuentra sustento válido, pues, en un mundo cada vez más globalizado e impulsado por las herramientas tecnológicas propicia las transacciones transfronterizas. De tal manera, la OCDE (2000) manifiesta que banca sin fronteras ha favorecido las transacciones internacionales y la oferta de nuevas posibilidades de crecimiento económico y mejora del nivel de vida en todo el mundo, pero también entraña nuevos desafíos para las administraciones fiscales en todo el mundo (p.11).

Por consiguiente, un aspecto que es válido destacar de la OCDE es la puesta en ejecución del Foro Global sobre Transparencia Fiscal, el cual básicamente consiste en el intercambio automático de información de cuentas financieras entre países miembros y no miembros de dicha organización internacional (OCDE, s.f). De esta manera se concretiza lo que hemos mencionado sobre la existencia de un Fisco global, con el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para

Fines Fiscales la OCDE busca contribuir a la lucha, no tan solo contra la evasión fiscal, sino también, contra otros delitos de índole financiero.

Por otro lado, la OCDE, 2000 proyecta que los países sigan la tendencia internacional hacia una ampliación del secreto bancario, para que estos puedan comprobar posibles 42 deudas fiscales. De igual forma, plantean que en los casos de que el acceso a la información bancaria sea de forma indirecta, es decir, a través de un procedimiento administrativo o judicial, estos procedimientos no deben ser muy largos o complejos de manera tal que presenten una dificultad o entorpezcan el acceso a la información solicitada OCDE, 2000.

Queremos quedarnos de la OCDE con el planteamiento que proponen sobre la figura del secreto bancario en la manera que reviste una pieza sustancial para el sistema bancario como tal, de manera que los clientes puedan confiar en el mismo sin que esto signifique en todo caso un perjuicio para las autoridades tributarias en la lucha contra los delitos fiscales. En todo caso, OCDE 2000 señala que los países deberán examinar sus legislaciones, normativas y prácticas y realizar las modificaciones pertinentes a fin de garantizar que la información de los contribuyentes obtenida de los bancos sea debidamente protegida contra cualquier divulgación o uso inapropiados (p.17). Este señalamiento hace denotar la importancia que revisten los datos financieros de la persona, que aunque las autoridades tributarias puedan acceder a ellos, deben preservar el sigilo en relación a la misma.

## **2.12 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**

El Grupo de Acción Financiera Internacional para la prevención del lavado de activos (GAFI) es un ente intergubernamental encargado de fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (Unidad de Información y Análisis Financiero de Colombia, s.f). Por tanto, el GAFI se constituye como máxima autoridad de prevención y supervisión en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En ese sentido, el GAFI puso en circulación unas 40 recomendaciones en materia de lavado de activos y 9 contra el financiamiento del terrorismo. De manera puntual, veamos los principales desafíos que presenta el secreto bancario sobre los

lineamientos en materia de prevención de lavado de activos y cuáles han sido los principales pronunciamientos del GAFI al respecto.

En primer lugar, se encuentra la Recomendación 9 sobre el secreto y las instituciones financieras, la cual de manera expresa consagra que “los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI” (GAFILAT, 2018, p.12). Por consiguiente, el primer planteamiento que se realiza en torno al secreto bancario es una especie de inoponibilidad en lo referente a la aplicación interna de las recomendaciones del GAFI, dicho así, el secreto bancario no es una figura que resultaría como impedimento al momento de requerir información bancaria a los fines aquí establecidos.

Por otro lado, la Recomendación 21 establece que:

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

(a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.

(b) tener prohibido por ley revelar (“tipping-off”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no tienen la intención de inhibir el intercambio de información como se requiere en la Recomendación 18 (GAFILAT, 2018, p.18).

Esta recomendación previamente citada, revela aspectos interesantes respecto al secreto bancario, pues a través de dicha figura las entidades financieras tienen la obligación de confidencialidad con sus clientes, obligación que en caso de inobservancia podría acarrear algún tipo de responsabilidad para la entidad, dependiendo de la legislación o país que se trate, por lo que es una forma de protección para las mismas.

Las recomendaciones que han sido mencionadas en este apartado y que guardan estrecha vinculación con el secreto bancario encontrarán concretización en la legislación interna de cada país que se haya adaptado a las recomendaciones del GAFI. Consecuentemente, más adelante veremos cómo son adoptadas dichas recomendaciones en el ordenamiento jurídico dominicano. En consonancia con lo anterior, es importante señalar que República Dominicana pasa entonces a pertenecer al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) que no es más que la organización intergubernamental regional con los mismos fines del GAFI de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (GAFILAT, s.f).

Se precisa ahora establecer los parámetros que rigen el secreto bancario a nivel local, pues es más que evidente que internacionalmente los requerimientos de información y las nuevas formas de combatir los delitos fiscales y el lavado de activos ameritan legislaciones un tanto flexibles. No obstante, esa flexibilidad dependerá de qué tanto el ordenamiento jurídico interno lo permita y, consecuentemente, de las vías que se establezcan para ello.

### **2.13 Secreto bancario en el ordenamiento jurídico dominicano**

Se debe recordar que el secreto bancario debe ser comprendido como la “prohibición, a la orden legal de abstenerse, de no hacer, sea por acción o por omisión, esto es, que las entidades no deben revelar, no dar a conocer Saccóne, 2001, p.552. Dicho esto, debemos de igual forma recordar lo establecido al inicio del presente capítulo, donde se situó el origen del secreto bancario con el origen de la banca misma, en el sentido de que a través de esta relación de confidencialidad se consolidaría el mercado financiero.

Por consiguiente, para hablar del secreto bancario en el ordenamiento jurídico dominicano debemos acotar que, no obstante el mismo consolidarse con el origen mismo de la banca, a lo que este apartado concierne se tratará el aspecto y existencia puramente jurídica del secreto bancario.

Lo primero que resulta relevante destacar es que el secreto bancario surge como figura jurídicamente contemplada en República Dominicana con la promulgación de la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. Esta normativa en su Artículo 8 establece la obligación especial de confidencialidad, al consagrar que “el

personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción” (Ley No. 183-02, Artículo 8). De ahí que iniciemos viendo la especial confidencialidad con la cual la Administración Monetaria y Financiera debe manipular la información que maneje en virtud de sus funciones.

Ese sigilo especial es también requerido a las entidades de intermediación financiera, al Artículo 56b establecer sobre el secreto bancario lo siguiente:

b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos.

Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia (Ley No. 183-02, Artículo 56b).

Con esa consagración aparece por primera vez en la legislación dominicana un pronunciamiento y reconocimiento formal acerca del secreto bancario. Llama a la atención en la parte en cursivas que de una forma u otra, se reconoce dentro de los usos o costumbres la obligación de confidencialidad en cuanto a las captaciones que realicen, reconociendo así el origen consuetudinario del secreto bancario. Por otro lado, luego de ver que se establece el deber de secreto, es importante señalar que el



mismo artículo precitado prevé circunstancias particulares acerca del su levantamiento que serán tratadas de manera oportuna en el próximo apartado.

No obstante el Artículo 56b de la Ley No. 183-02 haber sido el pionero en cuanto al secreto bancario, es sumamente importante señalar que dicha disposición fue derogada. Al respecto, debemos recordar que las tendencias actuales respecto a la lucha contra delitos financieros tales como la evasión fiscal y el blanqueo de capitales, además de todas las organizaciones e instrumentos internacionales que se pronuncian al respecto, requieren revisión legislativa interna de los países que suscriben. En ese sentido, la OCDE anima a los países a tomar iniciativas encaminadas a obtener el acceso necesario para comprobar posibles deudas fiscales y con otros fines fiscales, modificando, si así se requiriese, su legislación, su normativa o sus prácticas administrativas”(OCDE, 2000, p.16).

Por tal motivo, para mantenerse en consonancia con las nuevas prácticas internacionales de intercambio de información y acceso a la información bancaria, el país a través de la Ley No. 249-17 en su Artículo 362 establece que:

**Artículo 362.**-Se modifica el literal b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y en lo adelante establezca lo siguiente:

**b) Obligación de Confidencialidad.** Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho Ley No.249-17, Artículo 362.

Producto de la modificación de la que se acaba de hacer mención, el secreto bancario cambia de nomenclatura, de manera tal que en el ordenamiento jurídico dominicano

se conocerá como obligación de confidencialidad. No obstante, esta figura conserva su esencia en cuanto al contenido y garantías de las informaciones que busca proteger.

A propósito del secreto bancario, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto al reconocer que:

Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0123/14, 2014, p.14).

A través de la sentencia previamente citada como de otras sentencias más, el Tribunal Constitucional ha reconocido la consagración del secreto bancario y su derivación del derecho a la intimidad.

Por otro lado, un aspecto que se destaca de la obligación de confidencialidad es, precisamente, el cambio sustancial de acceso a la información bancaria que se produjo con la nueva Ley No. 249-17. Este aspecto en particular será objeto de un estudio pormenorizado en el siguiente apartado.

Por lo pronto, hay que recalcar la importancia que reviste el secreto bancario, pues se trata de una manifestación más de protección del derecho a la intimidad de las personas. Tal como se afirma la garantía del secreto bancario constituye una concreción del derecho a la intimidad, el cual está protegido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales (Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0030/14, 2014, p.33).

#### **2.14 Sobre el levantamiento del secreto bancario**

Llegado este punto, debe resultar ya evidente que la figura del secreto bancario, aunque bien se ha señalado es una manifestación del derecho a la intimidad de la persona, no es bajo ningún concepto absoluto. Por consiguiente, existen algunos preceptos o circunstancias bajo las cuales procede el llamado levantamiento del secreto bancario. Esos criterios bajo los cuales se procede al desvelamiento del

secreto bancario se encuentran 48 consagrados en el Artículo 362 de la Ley No. 249-17 que modifica el Artículo 56b de la Ley No. 183-02 sobre el secreto bancario.

Se debe señalar que los mismos lineamientos globales los cuales hemos estudiado en torno a la figura del secreto bancario son los que, además, han exigido un mecanismo de acceso obligatorio a las informaciones bancarias, esto a los fines, como ya sabemos, de enfrentar la evasión fiscal y combatir el lavado de activos, entre otros delitos financieros. Consecuentemente, se prevén dos mecanismos para el acceso a las informaciones bancarias dependiendo el país de que se trate, de forma directa o indirecta.

Cabe destacar que dichos mecanismos de acceso a la información bancaria varían dependiendo el país de que se trate y, ha generado todo un debate a nivel internacional en torno al mismo. Se ha llegado a plantear que:

El levantamiento del secreto bancario o confidencialidad bancaria es un tema puntual, en cumplimiento con las exigencias de la Organización Internacional de Comisiones de Intermediarios de Valores (IOSCO) y el GAFI, relacionado con la prevención de la utilización del sistema bancario y otras instituciones financieras para el blanqueo de capitales derivados del narcotráfico (Acosta, 2017).

Esto se entiende a razón de que, como hemos mencionado, la nueva Ley No. 249-17 del Mercado de Valores introduce importantes cambios en la forma de acceder a la información bancaria por parte de las autoridades tributarias y de prevención del lavado de activos. La manera en que se ha modificado la forma en la que se accede a dicha información reviste importancia ante parámetros internacionales, puesto que como se señaló oportunamente, la Administración Tributaria y las autoridades de prevención del lavado de activos deben tener conocimiento sobre esas informaciones.

Consecuentemente, debemos puntualizar que desde el nacimiento jurídico del secreto bancario en República Dominicana este no operaba ante la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, en el sentido que estas tenían acceso de forma indirecta a las informaciones que protege dicha figura. De tal manera que en el derogado Artículo 56b de la Ley No. 183-02 se planteaba lo siguiente:

Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia (Artículo 56b, Ley No, 183- 02).

Aquí denotamos que desde que fue concebido jurídicamente el secreto bancario, las autoridades tributarias y de prevención del lavado de activos pueden tener acceso a las informaciones bancarias de las personas. No obstante, lo que se destaca aquí es que dichos requerimientos se hacían mediante un procedimiento administrativo a través del órgano regulador que es la Superintendencia de Bancos, de forma desagregada, es decir, caso por caso, y con la particularidad de que esas solicitudes sean referentes a procesos que estén conociéndose en la justicia.

Sin embargo, el Artículo anterior fue derogado y ahora, el Artículo 362 de la Ley No. 249- 17 del Mercado de Valores, aparte de cambiar la nomenclatura de secreto bancario a obligación de confidencialidad, introduce cambios sustanciales en la forma en la cual se requiere la información por parte de las autoridades. Por tanto, se consagra en la citada disposición que:

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores<sup>4</sup>, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren

requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida (Artículo 362, Ley No. 249-17).

En el caso que nos ocupa del presente trabajo, conviene señalar que la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero según esta nueva disposición que hemos citado, puedan solicitar de manera directa el acceso a las informaciones bancarias a través de las propias entidades de intermediación financiera, sin ningún tipo de control ni autorización judicial previa (León Morel, 2018). De esta manera queda establecido un cambio sustancial en cuanto al levantamiento del secreto bancario en República Dominicana, en cuyo proceso las entidades de intermediación financiera son colocadas en una difícil posición donde deben, por un lado, mantener la confidencialidad de los datos patrimoniales de sus clientes y, por otro lado, dar cabal cumplimiento a los requerimientos de las autoridades.

Puntualmente, las leyes especiales que rigen la materia tributaria y de prevención de lavado de activos se pronuncian respecto al secreto bancario. La Ley No. 11-92 que consagra el Código Tributario de la República Dominicana sostiene que en virtud sus facultades de fiscalización podrá requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas (Ley No. 11-92, Artículo 44, literal j). De su parte, la Ley No. 155-17 en lo concerniente al secreto bancario establece que “las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligado (Ley No. 155-17, Artículo 57). Se evidencia de esta forma que mediante las leyes especiales que rigen cada una de estas materias, el secreto bancario simplemente no es oponible.

Por lo pronto, el levantamiento del secreto bancario es una realidad que ha existido desde la misma creación de la figura jurídica en nuestro ordenamiento. Por consiguiente, esa situación da lugar que en un capítulo posterior analicemos los medios a través de los cuales se procura el mencionado levantamiento, de manera tal, que se resguarden los intereses de todas las partes involucradas en este proceso, sobre todo, para la debida tutela del derecho fundamental a la intimidad.

### **CAPÍTULO III**

## **APLICACIÓN DEL SECRETO BANCARIO ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO EN REPÚBLICA DOMINICANA.**

### **3.1 La Administración Tributaria**

Sostener las cargas económicas de un Estado es una de las mayores responsabilidades que asume cualquier sociedad, sobre todo, una sociedad democrática. La optimización de los procesos, de las instituciones y de la Administración en sentido general genera costos financieros que deben ser cubiertos. Los países encuentran ese sustento a sus gastos a través del tributo el cual no es más que un ingreso público consistente en una prestación pecuniaria, coactiva, establecida por la ley y debida a una administración pública por la realización de un hecho lícito que manifiesta capacidad económica (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020). Así, estableciendo los tributos como una de las principales fuentes de ingresos de las sociedades, resultaría evidente que estas contemplan bajo sus parámetros una estructura de regulación para la efectiva recaudación de los mismos, hablando así de una Administración Tributaria.

La Administración Tributaria en República Dominicana está consagrada en la Ley No. 11- 92 como el ente encargado de la administración de los tributos y de la aplicación del Código Tributario y demás normas tributarias (Ley No. 11-92, Artículo 30). De manera clara, este mismo Artículo del Código Tributario señala que la Administración Tributaria estará conformada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, siendo esta última la encargada de recolectar los impuestos nivel nacional, de forma que, en lo que interesa al presente trabajo haremos referencia a la Dirección General de Impuestos Internos.

La Administración Tributaria cumple un rol fundamental en la recaudación de los tributos y el sostenimiento de las cargas públicas, pues además, encuentra soporte constitucional al establecerse que es un deber fundamental tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente (Constitución de

la República Dominicana, Artículo 75, numeral 6). En el entendido de lo anterior, estudiaremos los orígenes de la actividad recaudatoria del Estado, así como las facultades de las que esta investida la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines, buscando, precisamente, más adelante establecer bajo cuáles facultades esta puede proceder al levantamiento del secreto bancario y mediante cuáles procedimientos.

### **3.2 Origen de la Administración Tributaria en República Dominicana**

Se apunta a que el origen de la Administración Tributaria se encuentra situado en la época colonial, en la medida en que los impuestos llegaron a Santo Domingo de la mano de colonizadores españoles en 1492 (Suárez, 2010, p.30). Esto era de esperarse, pues las principales instituciones de indole jurídico, políticas, económicas y sociales fueron establecidas por los colonizadores. Se plantea que dentro de los trabajos que le fueron asignados al sistema colonial a través de las Capitulaciones de Santa Fe, fue precisamente el de captar ingresos de la extracción de metales preciosos para destinarlos a la corona, para lo cual se nombró un Tesorero Real, considerando este hecho como las primeras manifestaciones de una Hacienda Pública (Suárez, 2010).

Asimismo se señala con (Vega B, 2012) que dada la producción de oro en la Isla Española fue desde el principio de gran interés del Rey, de manera que las disposiciones legales que fueron impuestas a la colonia dirieron a denotar gran interés recaudador. Consecuentemente, a medida que se fueron agotando las cantidades de oro extraídas, la Corona fue perdiendo el interés en la colonia, sin embargo, los impuestos se consolidaron.

La persona que se encargaban de la recolección y envío de impuestos de la colonia era llamado Tesorero Real, del cual se señala era quien tenía la custodia del "Área de las Tres Llaves, dentro de la cual se depositaban todos los ingresos fiscales percibidos en la colonia, lo cual debía hacerse en presencia de los tres Oficiales Reales (Vega B, 2012, p.66). Por consiguiente, en todo lo concerniente a los impuestos que eran manejados por la colonia, figuraba el Tesorero Real, como una manera de asegurar la remisión de los mismos a la Corona. Se evidencia que el primer establecimiento de un sistema fiscal en la Isla Española fue, precisamente, con la colonización, no obstante, se afirma que este "revela primero un centralismo

exagerado en la percepción de impuestos y, además, muestra más que nada , la pobreza acarreada por el sistema político y económico que se implantó” (Vega B, 2012, p.70).

Más adelante, conforme plantea (Vega B, 2012), luego de la independencia de la República, la Hacienda Pública pasó a ser regulada por la Ley del 12 de junio de 1845, la cual estableció el mecanismo de percepción de impuestos y de distribución de gastos públicos. De igual forma señala que se consagró un Administrador e Inspector General, el cual fungía como autoridad inmediatamente superior al Secretario de Hacienda, cuyas funciones consistían en supervisar las cuentas nacionales, administrar los bienes del Estado y era quien también autorizaba las erogaciones de los fondos del erario. En esa época se establecieron por igual el Consejo Administrativo y la Comisión Central de Aduanas(Vega B, 2012).

Señalado lo anterior, resulta importante resaltar que así se fue desarrollando la Hacienda Pública en el país, estableciéndose diferentes impuestos y demás, pero, si en el transcurrir de la historia de la Hacienda Pública dominicana hay que destacar algo, es el proceso de transformación al que fue sometido a raíz de la primera intervención norteamericana en el país en el año 1916. Se apunta que los norteamericanos encontraron que el país tenía un sistema impositivo muy arcaico y lleno de inconsistencias y fallas. No había impuestos directos y el más significativo era el cobrado por las aduanas (Vega B, 2012, p.349).

De los primeros propósitos se plantearon las autoridades norteamericanas en torno al sistema fiscal, fue el hecho de tratar de modernizar y centralizar los tributos para obtener mayores ingresos, debido a que, los impuestos que existían hasta el momento eran impuestos indirectos manejados a nivel municipal y de una forma no muy eficaz. Por tanto, sugirieron al gobierno eliminar algunos impuestos que emitían pocos ingresos y crear el impuesto a la propiedad territorial, siendo este último efectivamente creado, representado así importantes ingresos para el fisco en los primeros años (Vega B, 2012). Así las cosas, es creada mediante la Ley de Rentas Internas No.197 la Dirección de Rentas Internas, a través de la cual se centralizó la recaudación (Vega B, 2012).

Entrar al profundo recorrido histórico de la Administración Tributaria y cada impuesto específico podría devenir en extenso para nuestros propósitos, por tanto,



resaltaremos en esta última parte la creación de la Dirección General de Impuestos Internos, creación que se produjo con la fusión de la Dirección de Rentas Internas y la Dirección General de Impuestos sobre la Renta mediante la Ley No.166-97.

### **3.3 Potestades de la Administración Tributaria**

Al inicio del presente capítulo hacíamos mención de que la Administración Tributaria, para cumplir con su rol de establecimiento y recaudación de los tributos, debe estar necesariamente revestida de ciertas facultades o potestades a tales fines. En sentido debemos recordar que la potestad es la acepción que hace referencia a un conjunto de poderes (Capitant, 1930, p.). De igual forma se dispone sobre la potestad tributaria que esta es la:

Potestad que de forma originaria ostenta exclusivamente el Estado para establecer tributos mediante ley y de forma derivada las comunidades autónomas y las corporaciones locales para establecerlos y exigirlos de acuerdo con la Constitución y las leyes, así como las demás entidades de derecho público para exigirlos cuando una ley así lo determine (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020).

Dicho así, estas potestades, poderes o facultades de las que dispone la Administración Tributaria les son otorgadas por ley, de manera específica por la Ley No. 11-92, es decir, el Código Tributario que establece que la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines está revestidas de la facultad normativa, facultad de inspección y fiscalización, facultad de determinación y facultad sancionadora Ley No. 11-92, Artículo 32. De igual forma, esa legislación detalla cada una de esas facultades o potestades, por lo que veamos a continuación lo que se establece.

En primer lugar, la ley reviste a la Administración Tributaria de facultad normativa, en virtud de la cual puede “dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias Ley No. 11-92, Artículo 34. Por consiguiente, la disposición legal previamente citada autoriza a la Administración Tributaria a la creación de normas que faciliten la administración y aplicación de tributos, de manera que, en el ámbito de su competencia esta queda habilitada crear normas de aplicación general.

Luego, tenemos la facultad de inspección y fiscalización, una de las más relevantes para lo que esta investigación envuelve, a través de la cual la ley autoriza a la Administración Tributaria a inspeccionar, fiscalizar e investigar, a través de los funcionarios competentes, todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del Código Tributario, leyes, normas o reglamentos tributarios (Ley No. 11-92, Artículo 44). Consecuentemente, la Administración Tributaria queda habilitada de esta forma a requerir las informaciones que sean necesarias fines de garantizar el cumplimiento de las normas tributarias.

Por otro lado, la ley consagra que la Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas (Ley No.11-92, Artículo 45). Se debe señalar para mayor comprensión que la determinación tributaria es un acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Pública, encaminados a declarar o a establecer la existencia del hecho generador de la base imponible y la cuantía de un tributo (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020). Asimismo, se puede conceptualizar como “el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma” (Ley No.11-92, Artículo 64).

La última facultad, pero no menos importante, de la cual está revestida la Administración Tributaria en virtud de la ley, es de la facultad sancionadora, por medio de la cual puede imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos” (Ley No. 11-92, Artículo 46). De manera que, esté órgano tiene la facultad de sancionar de conformidad con la ley todas aquellas infracciones cometidas a las normas tributarias.

Particularmente, por lo visto hasta aquí, podemos constatar que en vista de la importancia que reviste la Administración Tributaria para el sistema económico y financiero en general, en el sentido de que se encarga de sostener las cargas públicas con la imposición y recaudación de tributos, esta amerita todas y cada una de las facultades de las cuales está investida. Cada una de las facultades señaladas en este apartado juega un rol fundamental en cuanto a la efectividad de la Administración Tributaria para el logro de sus objetivos, en tanto permiten aplicar las normas

tributarias eficazmente. Por tanto, como hemos acotado anteriormente, volveremos sobre una de las facultades que mayor importancia reviste a la hora del levantamiento del secreto bancario por parte de la Administración Tributaria, esta es, la facultad de inspección y fiscalización, pues, se coloca oportunamente a las autoridades tributarias en la posición de requerir información bancaria para fines fiscales a través de la aludida facultad.

### **3.4 Dirección General de Impuestos Internos**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la institución autónoma y descentralizada que tiene a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones Ley No.166-97, Artículo 1, por consiguiente, es la máxima autoridad de recaudación de tributos a nivel interno. A este órgano se le consagró como un ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos Ley No. 227-06, Artículo 1.

En ese sentido, es igual de importante señalar que en cuanto a la recaudación de los tributos, la DGII tiene bajo su responsabilidad, o más bien, dentro de sus atribuciones ciertas funciones que garantizan la efectividad de las facultades que mencionamos en el apartado anterior. Consecuentemente, dentro de las atribuciones que se destacan por la forma en la cual pueden influir en el levantamiento del secreto bancario está establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a la administración tributaria (Ley 227-06, Artículo 4, literal j), prevenir los ilícitos tributarios, y aplicar las sanciones administrativas que correspondan (Ley 227-06, Artículo 4, literal ñ) y requerir a terceros la información necesaria que tenga exclusivamente objeto tributario (Ley 227-06, Artículo 4, literal o).

Por consiguiente, en fiel cumplimiento a sus funciones la DGII será el ente encargado de establecer las relaciones interinstitucionales e intergubernamentales para el buen manejo de recaudación de tributos, además, en virtud de su facultad sancionadora, debe prevenir las infracciones a las normas tributarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones de lugar. Asimismo se menciona que una de las atribuciones de

dicho ente será requerir informaciones de terceros con objeto tributario, siendo esta la función que pueden ejercer sobre las entidades de intermediación financiera para desvelar el secreto bancario y acceder a los datos financieros de las personas con fines de fiscalizar o comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria.

En este punto es importante señalar que luego de la entrada en vigor de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se estableció que la DGII quedaría a cargo de los sujetos obligados no financieros y que no recaigan en otra categoría de conformidad con la misma ley. Es decir, que la DGII funge como un ente supervisor de sujetos obligados, con todo lo que eso acarrea. De tal manera, vista algunas de las facultades más relevantes de la DGII, nos encontramos en el enfoque adecuado para analizar la forma del acceso de esta a los datos bancarios.

### **3.5 Procedimiento de la Administración Tributaria para levantar el secreto bancario.**

Si algo ha salido a relucir a lo largo de la presente investigación es el hecho de que la recaudación fiscal es un tema sustancial para la mayoría de los países, aún más en la economía globalizada en la que vivimos. Cada vez hay menos lugar a reservas o secretos por parte de los individuos, sobre todo si trata de las autoridades tributarias. Dicho de esa manera, es casi innegable la afirmación de que la Administración Tributaria puede acceder a la información bancaria de las personas a través del desvelamiento del secreto bancario. Lo que nos ocupa aquí es conocer y analizar el o los procedimientos llevados a cabo por estas autoridades para hacerse con las documentaciones bancarias pertinentes.

Por consiguiente, se debe señalar que bajo la configuración actual de la obligación de confidencialidad, como acotamos con anterioridad, el acceso a la información por parte de la DGII es directo. El acceso directo implica que según los mismos lineamientos que establece el Artículo 362 de la Ley No. 249-17, estas informaciones bancarias para fines 59 tributarias serán solicitadas de forma directa a la entidad de intermediación financiera, es decir, que no intermediará el órgano superior de supervisión de estas entidades que lo es la Superintendencia de Bancos, como ocurría anteriormente con el derogado Artículo 56b de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera.

El acceso a las informaciones financieras como está hoy concebido en la legislación vigente, fue objeto de mucho debate y análisis por las autoridades tributarias locales, sobre todo, luego de la última modificación legislativa. En ese sentido, el director la institución, Magín Díaz, afirmó que antes había que agotar un proceso, pero ahora la modificación de la Ley de Mercado de Valores rompe esa traba del secreto bancario (Acosta, 2018, párr.2). Más adelante, comprobaremos si efectivamente, bajo la configuración que ha tenido el secreto bancario, ha representado mayores inconvenientes para los intereses de la Administración Tributaria.

Lo que se establece previamente va en consonancia con la citada modificación del secreto bancario, o, más bien, obligación de confidencialidad, establecida en el Artículo 362 de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, en el cual se consagra al respecto del acceso a la información bancaria lo siguiente:

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida por Ley No..249-17, Artículo 362.

Lo que nos dice la disposición anterior es que la obligación de confidencialidad que poseen las entidades de intermediación financiera no operará ante la Administración Tributaria como tal. Se prosigue indicando que las solicitudes de información podrán ser requeridas directamente, caso por caso, de forma agregada o desagregada y, lo más importante aún, sin autorización judicial. Además, se le otorga un plazo de diez días a las entidades financieras para responder la petición.

Resulta entonces importante destacar que la DGII como ente recaudador a nivel nacional, posee ciertos sistemas que le facilitan acceder a ciertas informaciones. En primer lugar, se señala que la DGII dispone de un sistema de información tributario (SIT), el cual opera a tiempo real y permite el registro de los contribuyentes, declaraciones, ajustes y estimaciones que ayudan al ente a la determinación o fiscalización, además del registro de los pagos de los bancos, entre otras operaciones (Montás, 2011).

Por otro lado, se destaca como uno de los sistemas informáticos más importantes para el control tributario está el Sistema de Información Cruzada (SIC), en ese aspecto, este sistema “muestra una visión integrada y resumida de todas las operaciones del contribuyente, de sus declaraciones, patrimonio y con terceros. Este sistema se nutre de informaciones que los contribuyentes remiten electrónicamente” (Montás, 2011, p.299). Consecuentemente, el Sistema de Información Cruzada se constituye como una herramienta que permite perseguir las operaciones que realizan los contribuyentes, de manera que se pueda detectar fácilmente posibles incumplimientos.

### **3.6 Responsabilidad de las entidades intermediación financiera en cuanto a la obligación de confidencialidad.**

Conforme a lo que hemos analizado en apartados anteriores, las entidades intermediación financiera, a raíz de la obligación de confidencialidad que se contempla en el Artículo 362 de la Ley 249-17, son susceptibles de incurrir en responsabilidad civil o penal por el desvelamiento o inobservancia de dicha obligación de confidencialidad. Veamos lo que plantea la disposición legal al respecto.

El Artículo 362 de la Ley 249-17 dispone que:

La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia (Ley No. 249-17, Artículo 362).

De lo anterior se destaca que las entidades financieras pueden ser sometida a sanciones tanto por acción u omisión, en el sentido de que, el hecho de estas violar esta obligación de confidencialidad y desvelar la información de su cliente podría sería ser castigado conforme a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto bancario. No obstante, estas entidades también podrían ser sanciones en caso de negarse a remitir información legalmente requerida, de tal manera que podrían ser pasibles de sanciones en virtud de normas sectoriales que castiguen la falta de remisión de informaciones, como podría ser el caso de la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero.

Nos llama a la atención la disposición previamente citada señala que las sanciones se podrán imponer ante la negativa de información "legalmente requerida" dado que pensamos en quién sería la autoridad pertinente para evaluar que el requerimiento de esas informaciones financieras altamente sensibles sea adecuado a la ley. Ya que, en caso de que las informaciones que resguarda la obligación de confidencialidad sea revelada sin requerimiento debidamente justificado conforme a ley, podría el cliente afectado presentar acciones en responsabilidad civil o penal contra la entidad reveló la información e incumplió injustificadamente con el deber de confidencialidad. No obstante, la evaluación de los requerimientos y su adecuación a los principios de la legalidad serán tema del próximo capítulo.

Por otro lado, debemos recordar que las entidades financieras en cuanto a la Ley No. 155- 17 de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo son sujetos obligados y, como habíamos acotado anteriormente, tienen la obligación de remitir ciertas informaciones a la UAF, de manera que, el incumplimiento de esa obligación lleva a su vez infracciones administrativas que bajo la citada disposición legislativa se consideran muy graves. Para el caso de los sujetos obligados del sector financiero, como el que nos ocupa, las infracciones administrativas muy graves son sancionadas con multas que van desde cinco millones de pesos dominicanos hasta diez millones de pesos dominicanos (Ley No.155-17, Artículo 74, literal a).

En el caso de la Administración Tributaria, se considera una falta tributaria el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros. Recordemos que las entidades financieras fungen como agentes de retención en virtud de la Norma General 07-2019, por medio de la cual se establece

su deber de como agentes de retención además del formato para la remisión de informaciones. En ese mismo sentido la Norma General 07-2019 establece que la falta de remisión de las informaciones requeridas será sancionada conforme al Artículo 257 del Código Tributario, el cual establece de forma específica que:

**Párrafo II.** En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un 72 cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior (Ley No. 11-92, Artículo 257, párrafo II).

Hasta este punto hemos visto las diferentes sanciones administrativas a las que se pueden ver sometidas las entidades de intermediación financiera en caso de incumplimientos a someter informaciones a las autoridades pertinentes. No obstante, estas también pueden ser susceptibles a responsabilidad penal por la violación a la obligación de confidencialidad, conforme a lo establecido en el Código Penal sobre el secreto profesional, el cual consagra:

Los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en razón de su profesión u oficio son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse en denunciantes, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos (Código Penal Dominicano, Artículo 377).

De manera que como las entidades financieras son depositarias de informaciones que la ley le obliga a guardar confidencialidad, en caso de revelación de estos secretos, sin justificación legal alguna, por parte de una persona de dicha entidad podrán ser plausibles de este delito de revelación de secretos. Esto sin tomar en cuenta cualquier acción civil que pueda tomar la persona afectada, dado que al ser el secreto bancario un uso mercantil, y que como tal integra el contenido de los distintos contratos bancarios, su ruptura injustificada por parte de la entidad de crédito puede dar lugar al ejercicio de acciones de responsabilidad civil” (Nieto Martín, 2007, p.370).

Estos son algunos de los motivos que nos llevan a afirmar, según expresamos al principio, que las entidades financieras en sentido general son las que se encuentran en la posición más compleja respecto al desvelamiento del secreto bancario, pues, sin dudas concurren múltiples intereses.



### **3.7 Ponderación entre derecho a la intimidad y el acceso a información bancaria**

Llegado a este punto, resultaría más que evidente que tanto el derecho a la intimidad, como el secreto bancario, la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero convergen en la protección de intereses o bienes constitucionales que en virtud de su aplicación o funciones se garantizan. Por consiguiente, tampoco sería de sorprender si afirmamos que lo concerniente al derecho a la intimidad y el acceso a la información bancaria que ameritan las entidades previamente mencionadas ha sido, y aún es, un tema de arduo debate en diferentes partes del mundo.

Lo que suscita el derecho a la intimidad y su gran indeterminación en cuanto al aspecto material que hemos señalado en páginas anteriores, lleva muchas veces a cuestionar la capacidad de la Administración Tributaria y de la Unidad de Análisis Financiero de acceder a la información económica de una persona en el entendido de que esta última forma parte del contenido del derecho a la intimidad.

### **3.8 Mecanismos de protección: hábeas data.**

El hábeas data se extiende aquí como el único recurso de protección ante ataques al derecho a la intimidad de las personas o al acceso arbitrario a las informaciones financieras de las mismas. Debemos recordar que el hábeas data es “el amparo del derecho a la autodeterminación informativa” (Jorge Prats, Derecho Constitucional, 2016, p.390). Se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en su Artículo 70:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística (Constitución de la República Dominicana, Artículo 70).

## **CONCLUSION**

En conclusión, el estudio detallado del secreto bancario revela su complejidad y su importancia en el ámbito financiero y legal. A lo largo de este trabajo, hemos explorado sus orígenes históricos, su evolución en el contexto internacional y su impacto en la

protección de la privacidad financiera de los individuos y en la prevención del lavado de dinero y otros delitos financieros, el secreto bancario es, sin lugar a dudas, una figura jurídica interesante por su carácter interdisciplinario. Asimismo, representa una creación de una actividad comercial de suma importancia como es la actividad bancaria. Lo que el secreto bancario resguarda, a saber, las informaciones financieras o económicas de las personas, es una derivación del derecho fundamental a la intimidad, una parte consustancial del mismo.

Lo que pudimos constatar en el presente trabajo de investigación es que, el derecho fundamental a la intimidad ha transcurrido un largo trayecto en las diferentes etapas de la historia de la humanidad para ser reconocido como tal por distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y por los ordenamientos jurídicos internos de cada país. No obstante, el derecho a la intimidad por su propia naturaleza representa un grado mayor de imprecisiones a la hora de intentar conceptualizarlo y evaluar su contenido, esto así porque se sujeta a los contextos sociales, políticos y culturales de cada sociedad. Por consiguiente, conforme evolucione una sociedad podrá ampliarse o reducirse las actuaciones, datos o elementos que conforman el derecho a la intimidad.

Aún así, analizamos en el ámbito de su configuración a través de la teoría de las esferas, donde constatamos que se conforma el contenido esencial del derecho a la intimidad con aquellas situaciones de la vida privada del individuo infranqueables que forman parte del ámbito más cercano de la vida personal y familiar de las personas. En adición, hemos visto que la forma en que se consagra el derecho a la intimidad en la Constitución dominicana abarca desde esos aspectos más profundos como la protección a la vida privada, familiar y domicilio, hasta las correspondencias y comunicaciones de los individuos.

## **BIBLIOGRAFIA**

Acosta, C. (16 de agosto de 2017). Nueva ley de valores traerá importantes cambios. Listín Diario. Recuperado de <https://listindiario.com/>

Acosta, C. (19 de enero de 2018). Secreto bancario para la DGII ya no existe. Listín Diario. Recuperado de <https://www.pressreader.com/>

Álvarez Valdez, F. (Marzo de 2018). El mundo ha cambiado: la nueva Ley de Lavado de Activos. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>

Ariès y Duby. (1992). Historia de la vida privada. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/> Bolaños

Bolaños, L. (2017). Justicia tributaria como principio constitucional en el Estado social de derecho. Revista de Derecho Fundación Universidad del Norte .Recuperado de <https://www.redalyc.org/>

Bonelly Vega, M. U. (Agosto de 2019). Los delitos contra el orden económico en República Dominicana. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>

Brandeis, L., & Warren, S. (15 de diciembre de 1890). The Right to Privacy. Harvard Law Review , No.5. Recuperado de <https://groups.csail.mit.edu/>

Bueno Gallardo, E. (2009). La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Capitant, H. (1930). Vocabulario Jurídico. París: Les Presses Universitaires de France.

Cervini, R. (2016). El fundamento del secreto bancario. Uruguay. Recuperado de <https://publicaciones.fder.edu.uy/>

Cervini, R. (s.f). Tribulaciones del secreto bancario. Uruguay: Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/>

Ciriaco Cruz, A. (Agosto de 2019). La evasión fiscal y su impacto en la economía dominicana. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>

Constant, B. (1989). La defensa de la libertad de expresión. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es>

Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

De Freitas Júnior, E. (2016). El mito del secreto bancario ante el fisco: el caso de Brasil. Revista de Administración Tributaria CIAT/AEAT/IEF . Recuperado de <https://www.ciat.org/>

Delgado, E. (6 de julio de 2015). ABA no negociará secreto bancario para la ley FATCA. El Dinero. Recuperado de <https://www.eldinero.com.do/>

Delgado, E. (25 de julio de 2019). Ley FATCA y su aplicación en República Dominicana. El Dinero. Recuperado de <https://www.eldinero.com.do>

DGII. (s.f). Intercambio automático de información entre RD-EEUU. Recuperado de <https://dgii.gov.do/>

GAFILAT. (2018). Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Recuperado de <https://www.gafilat.org/>

GAFILAT. (s.f). El organismo internacional. Recuperado de <https://www.gafilat.org/>

Jorge Prats, E. (2016). Derecho Constitucional, volumen II. Santo Domingo: Ius Novum.

Jorge Prats, E. (2012, Diciembre). Sentido del secreto bancario. Asociación de Bancos Comerciales. Recuperado de <https://aba.org.do/>

Lay Lozano, J. A. (2015). El aspecto constitucional del tributo. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

León Morel, V. (12 de febrero de 2018). De la obligación de confidencialidad en materia bancaria bajo la nueva Ley núm. 249 -17, que modifica la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana. Abogados SDQ . Recuperado de <http://www.abogadosdq.com/>

Ley No. 166-97 de creación de la Dirección General de Impuestos Internos.

Ley 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Ley 249-17 del Mercado de Valores. 105 Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Ley 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Ley 11-92 que aprueba el Código Tributario.

Locke, J. (1689). Ensayo sobre el gobierno civil. Recuperado de <http://juango.es/>

Loewenstein, K. (1970). Roma y la teoría general del Estado. Revista de estudios políticos, pp.5-36. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

Lora Pérez, W. (Marzo de 2018). El lavado de activos como delito transnacional. Concepto de lavado de activos. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>

Maldonado Stark, J. y Rodríguez Pereyra, R. (2012). Los Principios materiales de Justicia Tributaria. Gestión & Competitividad. Recuperado de <https://www.rvhb.com/>

Montás, G. (2011). Los sistemas de información y su apoyo en la gestión de cobro amigable y coactivo. Recuperado de <https://www.ciat.org/>

Muñoz Baños, C. (2007). La Agencia Tributaria y las entidades de crédito. En A. Seuqueira, E. Gadea, y F. Sacristán, La contratación bancaria (pp. 403-430). Madrid: DYKINSON, SL. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/>

Naciones Unidas. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena. Recuperado de <https://www.unodc.org/>

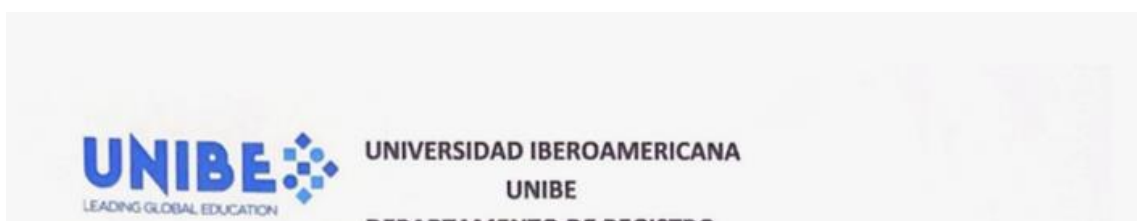
Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos . Recuperado de <https://www.un.org/>

Nieto Martín, A. (2007). Derecho penal y contratación bancaria. En G. y. Sequeira, y E. F. Adolfo, La contratación bancaria (pp. 349-402). Madrid: DYKINSON S.L. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/>

Norma General 13-2011 de la Dirección General de Impuestos Internos.

Norma General 07-2019 de la Dirección General de Impuestos Internos. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s.f). Acerca de la OCDE.

## ANEXOS






## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DEL TRABAJO FINAL EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE UNIBE

Santo Domingo, Haga clic para indicar fecha

Mediante la aceptación y firma de este documento, los autores de este trabajo ceden a la Universidad Iberoamericana de forma gratuita y no exclusiva los derechos de distribución y comunicación pública del documento, por cualquier medio y soporte. Por tanto, otorgan su consentimiento para el depósito y publicación de su trabajo o proyecto final (de grado o postgrado) en el Repositorio Institucional de la Universidad. Con el consentimiento de todos sus autores, el trabajo será puesto a disposición pública en acceso libre y gratuito a través de Internet bajo las condiciones de uso de la licencia internacional Creative Commons [BY-NC-ND](#) (atribución-uso no comercial-sin obra derivada). El acceso abierto conlleva el intercambio de información entre repositorios o recolectores a nivel nacional, regional e internacional, implícito con la aceptación de esta licencia. El depósito y publicación del trabajo académico final en el Repositorio de UNIBE no afectará a la titularidad de derechos de los autores sobre su obra.

\*\*\* Todos los campos son obligatorios \*\*\*

<b>Título del trabajo final:</b>	DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTE AL SECRETO TRIBUTARIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA	
<b>Programa académico:</b>	MAESTRIA EN DERECHO TRIBUTARIO	
<b>Nombre de asesor(a):</b>	<b>ÓSCAR VALDEZ, M.A.</b>	
<b>Autor(a):</b>	<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Matrícula</b>
	ROSA ANGELA RAPSSAT DE LA CRUZ	22-1121
	<b>Documento de identidad núm.</b>	<b>E-mail</b>
	023-0156217-5	Rrosa_rapssat18@hotmail.com
	<b>Consentimiento</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Sí</b> <input type="checkbox"/> <b>No</b> Marque una casilla		<b>Firma</b> Puede insertar una imagen 
<b>Autor(a):</b>	<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Matrícula</b>
	Haga clic para escribir	Matrícula
	<b>Documento de identidad núm.</b>	<b>E-mail</b>
	Haga clic para escribir	E-mail
	<b>Consentimiento</b>	
<input type="checkbox"/> <b>Sí</b> <input type="checkbox"/> <b>No</b> Marque una casilla		<b>Firma</b> Puede insertar una imagen
<b>Autor(a):</b>	<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Matrícula</b>
	Haga clic para escribir	Matrícula
	<b>Documento de identidad núm.</b>	<b>E-mail</b>
	Haga clic para escribir	E-mail
	<b>Consentimiento</b>	
<input type="checkbox"/> <b>Sí</b> <input type="checkbox"/> <b>No</b> Marque una casilla		<b>Firma</b> Puede insertar una imagen